



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La valoración de la Prueba Personal en las sentencias por delitos de violación sexual de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018-2020

**AUTORES:**

Marin Arbildo, Duilio Favio (ORCID: 0000-0001-8373-6280)

Torres Araujo, Javier Andres (ORCID: 0000-0002-1628-6248)

**ASESORA:**

Dra. Salinas Leon, Rosa Elvira (ORCID: 0000-0003-2442-9146)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal**

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**TARAPOTO – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

A Dios padre todo poderoso por brindarnos salud y sabiduría y de esa manera poder llegar a nuestra meta profesional; a nuestros padres por el constante apoyo emocional y mentar para seguir adelante en nuestra vida competitiva; para nuestros amigos que siempre están con nosotros en las buenas y en las malas.

**Javier Andrés Torres Araujo**  
**Duilio Fabio Marín Arbildo**

## **Agradecimiento**

Agradecimiento a especial, profundo y sincero para todas las personas que estuvieron presente desde el primer momento de nuestro comienzo de vida profesional, para cada uno de los docentes por la enseñanza brindada, por el manejo didáctico en cada clase.

**Los autores**

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria .....	II
Agradecimiento .....	III
Índice de contenidos .....	IV
Índice de tablas .....	V
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII
I. Introducción.....	1
II. Marco teórico .....	5
III. Metodología.....	16
3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	16
3.2. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA... 16	
3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO .....	16
3.4. PARTICIPANTES .....	17
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	17
3.6. PROCEDIMIENTO.....	18
3.7. RIGOR CIENTÍFICO.....	18
3.8. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS .....	19
3.9. ASPECTOS ÉTICOS .....	19
IV. Resultados .....	20
V. Discusión .....	34
VI. Conclusiones .....	47
VII. Recomendaciones .....	47
Referencias .....	51
Anexos .....	55

## Índice de tablas

Tabla 1: Participantes.....	17
Tabla 2: Jurisprudencia Nacional .....	20
Tabla 3: Expedientes Locales .....	23
Tabla 4: Entrevista a Expertos .....	28
Tabla 5 Matriz de categorización.....	56
Tabla 6 Matriz Apriorística.....	57

## **Resumen**

La investigación titulada “Valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020”, tuvo como objetivo central en analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020. La valoración de la prueba personal, observada a través de los delitos sexuales debe contener ciertos elementos para la respectiva aplicación. La metodología empleada fue de tipo básica y con diseño en teorías fundamentadas; aplicando los instrumentos guía de análisis documental y guía de entrevista a expertos. Los resultados indican que los criterios deben versa sobre la verosimilitud, persistencia, ausencia de credibilidad subjetiva e incredibilidad subjetiva. Se concluye que la evaluación que se le da a la prueba personal en los casos sobre violación sexual no afecta el principio de legalidad en las sentencias de la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Moyobamba.

Palabras Claves: prueba, violación sexual, criterios, evaluación

## **Abstract**

The research entitled "The assessment of personal evidence sentences for rape crimes of the Moyobamba Criminal Court of Appeals, 2018 - 2020", had as its main objective to analyze to what extent the assessment of personal evidence in sentences for crimes of rape affects the principle of interpretive legality according to the Moyobamba Criminal Court of Appeals in the year 2018-2020. The assessment of personal evidence, observed through sexual crimes, must contain certain elements for the respective application. The methodology used was of a basic type and with a design based on grounded theories; applying the document analysis guide instruments and the expert interview guide. The results indicate that the criteria should be about plausibility, persistence, lack of subjective credibility and subjective incredibility. It is concluded that the evaluation given to personal evidence in cases of rape does not affect the principle of legality in the sentences of the Criminal Court of Appeals of the city of Moyobamba.

Keywords: test, rape, criteria, evaluation

## I. INTRODUCCIÓN

Realizando el desarrollo a través del contexto internacional resulta significativo mencionar que la promulgación de reformas procesales relevantes durante los últimos veinte años, en muchos países, particularmente en la región iberoamericana, tanto en materia penal como en materia civil, se han vuelto a debatir temas de controversia desarrolladas con anterioridad. Permitted esbozar nuevas posturas respecto a dichos temas, y en otros casos, en cambio, simplemente nos encontramos con errores intratables que se negaban a desaparecer de la argumentación de los juristas. Claramente, la escuela del derecho no tiene una capacidad sustancial para llevar a cabo todos los actos jurídicos, lo que vincula la naturaleza oral de los procedimientos judiciales a una evaluación inmediata e incontrolable de la prueba en el estadio de la apelación o mediante un recurso casatorio. Cabe señalar, sin embargo, los argumentos que analizaré críticamente aquí y los que defenderé no son específicos de la cultura jurídica o del sistema de justicia latinoamericano, por lo que solo los estoy usando como una excusa para presentar mi enfoque enfocado al argumento de prueba de control en la dualidad de instancia.

En este sentido, el sistema de recursos fue establecido con anterioridad en el ordenamiento jurídico nacional, en el que la segunda instancia no se generalizó por los recursos de casación, sino que se limitó a la valoración de los supuestos, los resultados anteriores son necesarios al respecto ya que tienen que ser probado los requerimientos sobre el caso en concreto para para contraer obligaciones sobre otras naciones.

Para la valoración del elemento de prueba obtenido de forma personal en el estadio de segunda instancia, el ordenamiento jurídico peruano da la potestad de la evaluación de la prueba mencionada, en atención al principio de inmediación, cuando se sustancie en el Tribunal superior, los encargados de esa sede, no podrán adjudicar otro tipo de valoración al elemento probatorio que fue actuado en primera instancia, siendo que para ello y el tema presente, solo se evalúa el medio de prueba de tipo personal, exceptuando el supuesto que la mencionada hubiera sido



impugnada o puesto duda mediante elemento probatorio que sustentó el recurso de apelación para la remisión al Superior Jerárquico; sin embargo la interpretación que adopten los Superiores no debe ser totalmente contraria a la que inicialmente fue adjudicada, siendo la postulada el conjunto de todas las pruebas de la índole en mención; siendo que en el plenario del caso llevado donde se consigna el desarrollo de la diligencia mediando testigos o peritos, dicho documento también será materia de utilización para la decisión (Salinas, R. 2010).

La Corte Suprema, ha estipulado mediante el Recurso de Casatorio N° 2017-1556, que las Salas de Apelaciones Penales, tienen la potestad de analizar y subsumir la prueba de tipo personal dependiendo del caso en concreto, siendo esto una actividad que se encuentra regulada en el apartado segundo del artículo 425° del Código Procesal de la Norma Penal Peruana y, lo que ya se ha establecido por la jurisprudencia que desarrolla estos supuestos procesales; así mismo se hace extensivo cuando se valore la prueba de manera independiente a la que ya se hubiera actuado en la audiencia que se sustentó en segunda instancia, siendo el mismo efecto para las pruebas aportadas por peritos, la prueba preconstituida y otras. La Sala Superior Penal, no puede bajo ningún parámetro, adjudicar un valor probatorio distinto a un elemento de esta índole cuando la fue realizada por el Juez del proceso de origen.

En cuanto a un grupo de doctrinas, resulta que la valoración de la prueba personal por parte del Superior Jerárquico, observado a través de los delitos sexuales, crea un contraste en cuanto a que las franjas o límites que forman ciertos elementos para la respectiva aplicación; es importante mencionar que, para el primer punto, las áreas de desenfoque se unifican completamente a través de los aspectos donde el problema de la compensación es evidente; por otro lado, estos límites están restringidos por aspectos típicos de la distribución lógica que entiende la prueba, cabe recalcar que son evaluadas por las reglas de la lógica, la experiencia y el evocación científica (Isla, M. 2021).

En ese sentido es conveniente realizar posibles soluciones ante la valoración del elemento probatorio de tipo personal en Segunda Instancia en los delitos de

violación sexual en razón a que existe criterios que el juzgador debe seguir e interpretar de manera ordenada, correcta y persistente, sin embargo, las diferencias que instituye la doctrina no son bien aplicadas, es decir, se puede observar falencias dentro del mismo; ante ello se debería implementar o modificar nuevas diferencias para una correcta aplicación de la prueba personal, basándose en cada delito u hecho a analizar, no obstante resultaría gratificante en capacitar en mayor profundidad acerca de estos temas a los juzgadores esto con la finalidad de observar que la realidad está siendo cambiada, buscando la justicia y el camino a la verdad.

Por lo antes expuesto, nos formulamos la siguiente interrogante: *¿En qué medida la valoración de la prueba personal inmersa en sentencias por la comisión de los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la concepción de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020?*

Respecto a la justificación se aborda, de manera teórica, la relevancia de las teorías estructuradas y examinadas de manera exhaustiva sobre la terminología y posturas adoptadas sobre los elementos de convicción idóneos a actuar para enervar el principio de presunción de inocencia y su incidencia imperativa en la motivación; mismo que se desarrollará desde la doctrina y documentos jurisprudenciales abocados a la causa de materia de estudio. Metodológicamente aporta con un estudio profundo de lo que es el estudio de casos, este presente trabajo investigativo en base a un aporte directo de la implementación de nuevas herramientas para estudios próximos al presente y, en esa forma aportar como vía de comparación en los antecedentes nacionales; partiendo en esa línea de manera deductiva en la importancia que radica en conocer la valoración del elemento de prueba personal en los delitos de violación sexual y la incidencia en la instancia probatoria previa a la sentencia de condena. Haciendo referencia a la justificación jurídica, resulta de suma importancia para el desarrollo de la presente, el análisis exhaustivo de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba que necesariamente debe subsumirse a los preceptos establecidos en la Casación N° 1556-2017, que, para casos de la materia versada en violación sexual, resulta imperativo la

aplicación de ello para los supuestos en los que se deba necesariamente actuar la valoración de la prueba conjuntamente lo regulado en el Artículo número cuatros cientos veinticinco, apartado 2 del Código Procesal Penal, que fomenta una mejor argumentación, libre de vacíos legales o contradicciones, en esa línea se organiza la motivación efectiva de la resoluciones judiciales del órgano jurisdiccional competente.

Ante lo indicado, nuestro **objetivo general**, *analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020.*

En seguida, los **objetivos específicos** son: *i)* Identificar los criterios de valoración de la prueba personal en segunda instancia según la jurisprudencia nacional, a través de guía jurisprudencial. Asimismo, *ii)* Explicar el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, a través de guía doctrinarias, finalmente será en *iii)* Contrastar la valoración de la prueba personal en segunda instancia en los delitos de violación sexual y, la afectación al principio de legalidad interpretativa, a través de la guía de entrevista a experto.

Por último, la **hipótesis general** responde de la siguiente manera: *La valoración de la prueba personal en segunda instancia por delitos de violación sexual afecta significativamente al principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020, en razón a que la evaluación de los hechos no son analizados de manera objetiva; evidenciando además que el principio de legalidad no es ejecutado o desarrollado correctamente toda vez que la prueba personal debe establecerse a través de los sistemas jurídicos creando convicción en el Juez.*

## II. MARCO TEÓRICO

Antecedentes Internacionales:

Bajo el contexto internacional, el autor Chaves, U. (2018) en su trabajo de investigación titulado *“Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena”*. Para obtención de título de Abogado. Universidad de Costa Rica. Como objetivo general examinar los presupuestos que componen el delito de abuso sexual desde el hecho que lo configura y el realizar una valoración errónea, presupondría una condena injusta y no ajustada a los hechos generados por el condenado. La metodología empleada fue de tipo básica-descriptiva, empleado como instrumento de recolección de datos la revisión de textos investigativos sobre el tema, trabajos previos de investigación y jurisprudencia de la materia. Concluyendo que el delito contra la libertad sexual traído a colación se encuentra estipulado en el Código Penal de Costa Rica bajo el artículo 161°, mismo que prescribe lo siguiente “Quien realice acciones con fines sexuales a un menor de edad o incapaz o lo coacciones a realizarlos al sujeto activo, así misma (sujeto pasivo) o a un tercero y, dichos actos no configuren el delito de violación, será reprimido con una pena privativa de libertad de entre tres a ocho años”.

Para Sosa, G. (2018) en su trabajo investigativo de título *“Análisis de Caso en Materia Penal, Sobre el Delito de Violación y los Medios de Prueba”*. Para obtención de título de Abogado. Universidad Internacional SEK. El autor concibe como objetivo general de su trabajo establecer si la doctrina penal establece parámetros para la postulación de elementos de convicción que generen convicción de la comisión del hecho imputado. El autor mencionado ha desarrollado su trabajo de obtención de grado en tres capítulos Capítulo I.- Juicio N°. 12283-2016-1882 sobre delito de violación. Capítulo II.- Delito de Violación. Capítulo III.- La prueba. Utilizando el tipo de investigación aplicada y diseño experimental- basándose a través de los enfoques documentales de las distintas revistas y libros acerca de la investigación. Concluyendo que se ha determinado por parte de la CIDH, la Corte Nacional de y en base a la doctrina desde la perspectiva del Dr. Miranda Estrampes, que dicta la valoración total de la prueba

en los supuestos que el delito se haya cometido sin poder evaluar testimonios.

Para Ruiz, L. (2017) en su investigación titulada *“El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano”*. Para obtención de título de Abogado. Universidad Universitat Rovira I Virgili. Como objetivo central de su investigación examinar en forma conjunta los derechos escoltados en la Carta Magna Colombiana, a la libertad, igualdad y justicia desde una perspectiva histórica con enfoque constitucional y, en ese orden determinar si la prueba constituye un derecho fundamental con incidencia de su caracterización acuñada. La metodología empleada fue de tipo documental-bibliográfico, quien empleó la técnica de recolección de datos mediante la revisión y análisis de compendios escritos versados sobre la materia. Arribando a la conclusión de que el derecho a la prueba presupone una garantía constitucional que se fomenta en el cuerpo normativo civil colombiano; siendo esto la mayor manifestación de estado de derecho, promoviendo así mecanismos que coadyuvan a la administración de justicia desde la verdad material subsumida a los hechos dilucidados.

En ese sentido, para Pardo, V. (2017) en su revista *“La Valoración de la Prueba Penal”*. Revista Boliviana de Derecho. El mencionado autor ejecuto como objetivo principal en pretender a distinguir los actos de investigación de los actos de prueba. Los elementos esenciales para fundar la sentencia son los medios de prueba como elementos de convicción que se han presentado y actuado en el ínterin del proceso; entendiendo que en ciertos casos se puede dejar de lado algunos principios del derecho penal, pero de ese modo no se puede concebir la idea de que un colegio o el Aquo fallará solo imponiendo la valoración que el creer puede aplicarse sin tener plena convicción del hecho tras examinar el caso. Concluyendo que, de permitirse evaluar la prueba de manera libre, es decir, como al Juez crea que es, se estaría vulnerando la debida motivación, puesto que no sería necesario el que subsuma los hechos al tipo penal y mucho menos a las pruebas actuadas, manifestación así un posible exceso de uso de las máximas de la experiencia.

Antecedentes Nacionales:

Ippurre, H & Bautista, J. (2016), en su trabajo de investigación "*Valoración de la Prueba Ilícita e Impunidad en el Proceso Penal*". Para obtención de título de Abogado. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Como objetivo primordial tiene establecer el nivel de viabilidad sobre la evaluación de la prueba en los procesos judiciales de material penal en los Juzgados Unipersonales y del Colegiado de Huamanga en el año 2015-2016. La investigación de fue de tipo descriptivo - analítico con enfoque cualitativo. Como medio de recolección de datos, se empleó la revisión de expedientes judiciales y entrevista a jueces especialistas en la materia. Arribando de ese modo a la conclusión de que el derecho a que quien alega debe probar su manifestación, es una manifestación del debido proceso y coadyuva a obtener la tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido, toda persona que se vea inmersa en procesos judiciales penales, es inocente hasta que se promueva una sentencia condenatoria y esta sea confirmada por el superior jerárquico e quien la emita; siendo que al acuñarse esta idea, se admite el hecho de que la actividad probatoria que se realice debe ser suficiente para que motive dicho acto judicial que declare responsabilidad penal de los hechos cometidos al imputado.

Para Zevallos, J. (2020) en su trabajo de investigación titulado "*El Delito de Violación de la Libertad Sexual y Penalización Efectiva en Lima Sur 2018-2019*". Para obtención de título de Abogado. Universidad Autónoma del Perú. Como objetivo central busca determinar de qué manera en los delitos de violación de la libertad sexual resulta efectiva su penalización por los hechos delictivos cometidos en agravio del sujeto pasivo del ilícito. La metodología empleada básica-no experimental con enfoque cuantitativo, mediando como instrumentos de recolección de datos el cuestionario mediante entrevistas a profesionales de derecho y el análisis de documentos manuscritos pertinentes sobre la materia. Concluyendo que aumentando el tiempo de condena por la comisión del delito en agravio de menores de edad, se disminuiría la comisión frecuente del delito, sin embargo, pese a que las normas regentes deberían blindar este hecho, actualmente se ha visto la frecuencia de este acto atroz en agravio de menores de 10 a 14 años, por lo que se denota aires de impunidad al momento de

sancionar debido a que el hecho no se hace propio al Juzgador encargado de dilucidar la causa quien posteriormente emite su sentencia condenatoria.

De igual forma para Casafranca, F. (2018) en su trabajo de investigación bajo el título “Causas que Relacionan la Violación Sexual en Menores de Edad con Sentencias Penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015”. Para obtención de título de Abogado. Universidad Norbert Wiener. Como objetivo directriz esclarecer los hechos que motivan la relación de la violación sexual en menores de edad con las decisiones penales judiciales en el Juzgado Penal de Puente Piedra en el año 2015. La metodología empleada fue de tipo básico-descriptivo con enfoque correlacional. En ese orden es que el medio de recolección de datos es instrumentalizado mediante cuestionarios a magistrados como expertos en el tema. Concluyendo en ese sentido que los factores exógenos son el motivo y la razón del cómo se determina la violación sexual en agravio de menores de edad cuando este ilícito se encuentre cometido por personas que sufren trastornos cognitivos y altere su percepción de la realidad, siendo estos producto o consecuencia de problemas familiares directos que incidan en el o por el familiarísimo con relaciones violentas entre miembros de la familia.

Para Mujica, J. (2016) en su revista indexada “*Victimización sexual múltiple y patrones de victimización en casos de violación a mujeres adolescentes en el Perú*”. Revista de Victimología. Autor que como objetivo principal fue de establecer la incidencia de violencia sexual precedente a una violación denunciada que promueve la acción penal. La metodología empleada fue de tipo cuantitativa enfocada a la reconstrucción de trayectoria, empleando de técnica de recolección de datos mediante entrevistas a las víctimas del delito y al personal judicial encargado de la causa y la revisión de los expedientes ventilados en los Juzgados pertinentes al delito y, el empleo de una línea de tiempo con los hechos suscitados. Concluyendo que las víctimas presenta múltiples tipos de re-victimización según los hechos suscitados y, que la comisión de delito no es un hecho aislado, sino, un conjunto de otros actos de violencia que desembocaron ese.

Para Parejas, R & Paucar. N. (2020) en su trabajo investigativo de título *“Valoración de la Prueba en el Delito de Violación Sexual en Agravio de Menores de Edad en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios”*. Para obtención de título de Abogado. Universidad Nacional Amazónica Madre de Dios. Quienes plantean como objetivo directriz establecer las incidencias que tiene la valoración de la prueba en el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual en agravio de menores de edad en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. La metodología empleada para desarrollar el presente trabajo fue de tipo básico, jurídico-dogmático. El instrumento mediado para la recolección de datos a través del análisis de entrevistas realizados a magistrados y profesionales de la carrera de derecho. Arribando a la conclusión que la valoración probatoria individual en los delitos sobre violación sexual para poder enervar la presunción de inocencia emanar la sentencia condenatoria o absolutoria de la causa, para la materia ilícita no se requiere una actuación no se requiere diversidad de elementos de convicción, ya que basta con el relato de la víctima/agraviada, pero para poder ser la base de la sentencia, debe reunir tres requisitos establecidos en la jurisprudencia peruana.

Para Fuentes, J. (2018) en su trabajo de investigación titulado *“La Aplicación de la Cadena Perpetua en la Violación Sexual en Agravio de Menores de Diez Años en el Perú, Período 2014-2015”*. Para obtención de título de Abogado. Universidad Federico Villareal. Autor que como objetivo directriz establecer las incidencias de la interposición de cadena perpetua en los delitos contra menores de edad de diez años por violación sexual. La metodología empelada para el desarrollo del trabajo fue de tipo descriptivo – explicativo y correlacional. El instrumento viabilizado para la recolección de datos y posterior validación de los resultados fue mediante uso de cuestionarios enfocados a las personas entre jueces y catedráticos que prestaron disposición para el presente. Llegando a la conclusión de haberse determinado los puntos que influyen para la comisión del delito de violación sexual contra menores de edad, ya que este se desarrollando cuando previamente el agresor ha desarrollado conductas de abuso por la condición de su víctima, desde la base de relaciones amicales o familiares.



Las teorías que respaldan nuestra investigación en función a nuestras categorías son los siguientes.

*Teoría de la prueba*- La prueba se divide en tres acepciones importantes en el campo de la Justicia:

Precisa la verdad sobre la comisión de un hecho, de su existencia o inexistencia. Se refiere a elementos probatorios, en ese sentido a los elementos de convicción sobre los que se sustancia una pretensión.

Hablamos de la prueba para referirnos al hecho de su obtención, al modo de su actuación en un proceso judicial (Echandía, D. 1976).

El elemento probatorio tiene como fin demostrar la veracidad o comisión de un hecho, mediante el cual, el A quo estará facultado para emitir una sentencia que se sustancia en verdad material y por lo tanto se catalogue como justa. Motivo por el cual el autor Carnelutti, F. (1853) establece que “*Son considerados elementos probatorios, la base de una condena y, no el actuar de un Juzgador*”, por lo que estas bases resultan ser un medio para evitar cualquier tipo de abuso judicial en un proceso donde se vea inmerso la libertad de una persona; en ese sentido, mientras que en el juicio de acusación, se actúa conforme lo establece la normativa, la motivación sobre la responsabilidad penal del acusado, se da en base a los comportamientos desplegados por él, sin embargo, se debe entender que el principio de presunción de inocencia, establece que debe ser considerado inocente hasta la sentencia que establezca su condena.

Siguiendo al jurista peruano Mixán, F. (1996), el elemento probatorio debe ser comprendido de manera integral, siendo, que su actividad versa sobre el resultado que mediante su actuación se da en un proceso judicial, para estos efectos, la prueba como tal requiere que sea actuada mediante actividades de tipo cognoscitivas, selectivas, legítimas y metódicas, que deben ser desplegadas por el Operador de Justicia encargado de llegar a la verdad de los hechos cometidos por el acusado, sin embargo, lo mismo debe seguirse si lo que se requiere o busca es demostrar la falsedad de los hechos imputados y, fomenta el correcto ejercicio del *ius puidendi*. Es importante precisar que la prueba, por su esencia y razón de ser, presupone un acto procesal por intermedio de las

partes inmersas en el proceso, siendo que la actuación de la mencionada, está a cargo del A quo que conoce la causa a dilucidar que conoce los fundamentos que resguardan el petitorio de las partes; la actividad de valoración se basa en posturas afirmativas y negativas sobre la relevancia jurídica, es decir, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de dicho elemento presentado, dejando de lado todo tipo de argumento que verse sobre el hecho de formar la convicción del Juzgador Artavia, S. & Picado, C. (2018).

El Cuerpo Normativo Procesal en materia Penal, acota en su título preliminar, artículo quinto, apartado 2, que no debe ser actuadas y no tienen valor de índole probatoria aquellos elementos de convicción que hubieran sido obtenidos lesionando derechos fundamentales de las personas; puesto que resultaría ilógico el permitir cualquier tipo de vía para la obtención de pruebas si, estas, en su proceso resultaron ser una violación a los derechos inherentes y resguardados por el Estado de los que debe gozar toda persona en el territorio peruano.

*Principios que rigen en la actividad probatoria-* Los principios rectores de los elementos de la prueba se sustancian en la Carta Magna Nacional y los Tratados suscritos de manera Internacional- de acuerdo al autor Gonzáles, D. (2014) siendo lo más relevantes para la actuación procesal los mencionados:

Legitimidad. - Presupone el medio de obtención del medio probatorio, siendo que este debe estar regido a la normativa, para casos en los que se actúe la declaración del imputado, esta no debe haber sido obtenido obrando violencia, intimidación o coerción.

Libertad de Medio de Prueba. - La libertad inmersa en el elemento probatorio, resulta ser un parámetro que sustancia en la prohibición o límites que surgen en la norma constitucional que se refiere a los derechos de las personas en el territorio nacional.

La inmediatez. – Resulta ser el conocimiento de la prueba al Juzgador por obra de los sujetos procesales, mediando el principio de inmediatez, oralidad y concentración de la actuación sobre los elementos de convicción; siendo que estas características aseguran el seguimiento del proceso de manera eficaz en

la rama penal.

Publicidad del Debate. - El medio de prueba se somete a un examen analítico y se debate en el ínterin del proceso de manera transparente y pública con mayor incidencia en los procesos contra funcionario público; salvo el tipo de proceso requiera su reserva.

Pertinencia de la Prueba. - Presupone necesariamente que los elementos de convicción ofrecidos para sustentar los petitorios se relacionen directamente con la pertinencia de la finalidad del proceso y con lo que busca el objeto de su prueba.

Comunidad de la Prueba. – Los medios probatorios deben estar direccionados al alcance de la verdad sobre los hechos investigados, sin tener en atención que parte procesal fue la que los postuló para su actuación, así mismo, estos elementos de convicción, deben ser puestos de conocimiento a todas las partes procesales, fomentando así el debido proceso y el derecho a la defensa mediante la oposición.

Actuación de prueba de oficio como caso excepcional. - La actividad de índole probatoria debe ser desarrollada por el representante del ministerio público o el A quo abocado a la causa penal, ello con el fin de realizar la decisión sobre los hechos investigados y, para tal efecto es que se admite la actuación de medios probatorios diligenciados por oficio de estas autoridades.

Resulta ser el medio que emplea el Juzgador abocado al caso con el que busca acercarse a deducir la verdad sobre los hechos, siendo estos, elementos tangibles, es decir, que existen en la realidad del tiempo y son independientes de la postulación del proceso penal, pueden ser catalogados como medios extraprocesales, siendo estos el testimonio, audios, videos y vistas fotográficas entre otros. Ferrer, J; et al (2018).

*Teoría de la Violación Sexual.*- La violencia sexual resulta ser lesivo para las personas en general, sin hacer distinción de géneros, edades, religiones, razas, profesión u otra índole que pueda identificar y generar grupos sociales; pero es importante tener presente que las desigualdades en la sociedad son un factor que fomenta la facilitación de la realización de estos actos, siendo las féminas el

grupo que resulta más afectado indistintamente de las actividades que estas desarrollen o algún rasgo llamativo en ellas; las víctimas resultan con lesiones físicas y psicológicas ya que muchas veces resultan amenazadas por el agresor y este pueda llevar a cabo sus bajos instintos Ramos, L, et al (2001)

Es importante traer a colación la concepción básica desde la base de que una relación con consentimiento resulta ser un acto que no se lleva a cabo mediante coacción o amenaza ejercida sobre una de las partes, en ese sentido, resulta imperativo que se tenga presente la falta de este elemento cuando una de las partes sea menor de edad, hubiese consumida sustancia tóxica o alucinógenas; así mismo, se admite la figura del no consentimiento si inicialmente hubiera accedido pero antes o durante deja de estar de acuerdo (Gutiérrez, M. 2021).

Tomando en consideración el Recurso Casatorio N° 270-218 de la ciudad de Ancash, para el acto lesivo de índole sexual, no es imperativo que se hubiesen dejado marcas o escoriaciones en el cuerpo de la víctima; pues, para efectos de la materia es menester que la violencia ejercida sobre el sujeto pasivo, fuese necesario para facilitar la comisión del acto sexual y, en ese acto, se viera mermada la voluntad de la víctima y capacidad de resistencia. El determinar la violencia requiere de un análisis detallado y pausado de los hechos cometidos e investigados; así mismo es de verse que los medios por los que se ha valido el imputado, fuera necesarios e idóneos para que la víctima fuese abusada por el perpetrador; en este contexto debe evocarse el suceso de una localidad alejada, donde en estado de emergencia, el imputado aprovechó la situación de aislamiento de una menor de edad para poder doblegarla y obligarla a contraer actos de índole sexual, donde se entiende la superioridad por parte de adulto.

## Marco Conceptual

*Identificación:* Es el acto que se produce con el fin de comprobar la identidad de una persona u objeto dependiendo del caso, lo que se busca con este proceso es tener constancia o seguridad de la identidad de alguien o una cosa tras que el evaluado compartiera similitud con algún tercero o, exista esta característica de parentesco entre dos o más objetos (Machta, S. 2020).

*Valoración:* Se produce cuando un Juzgador realiza la actividad de identificar el valor probatorio de un elemento de convicción, ello en atención de la relevancia y pertinencia que por Ley se hubiese atribuido, esto se realiza con el fin de que sea mejor y se facilite el trabajo de discernimiento del Aquo sobre los hechos presentados y pueda emitir su resolución de sentencia (Valera, R. 2002).

*Prueba personal:* Es el elemento de convicción que sustancia mediante la declaración o actuación de un perito o testigo, así mismo, también se refiere a la confesión; siendo así que su diferencia con la prueba real, versa sobre el uso de documentos o medios de prueba documentales; los medios genéricos de los elementos de prueba acotan que se puede actuar la cantidad de pruebas que la parte desee postular, ya que no se encuentra limitado (Paredes, P. 2003).

*Jurisprudencia:* Este documento jurídico, tiene como fin el de facilitar la argumentación y resolución de casos que en su oportunidad fueron desarrollados mediando aspectos similares, en ese sentido se estaría complementando el ordenamiento jurídico para facilitar el hecho de una decisión justa (Méndez, M. 2002).

*Guía jurisprudencial:* Son instrumentos de índole judicial que sirven para análisis situación de controversia legal, mediante el cual se puede corroborar la función del Derecho en el ámbito nacional (Peláez, J. 2005).

*Principio de legalidad:* Es una característica del proceso penal peruano, que versa sobre la aplicación del ordenamiento, siempre y cuando la persona que

pretende ser justificada hubiese cometido una falta o delito que se encuentre previsto en la norma vigente (Montes, R. 2009).

*Sala Penal de Apelaciones:* Es un Juzgado Superior donde se versan procesos de material penal que hubieran sido elevados mediante recurso de apelación contra sentencias de primera instancia (Cueto, G. 2015).

*Guía doctrinal:* Resulta ser un manual donde se estipulan valores, criterios, normas y principios de índole que general que rigen y orientan a los administradores de Justicia en cada una de sus actuaciones; asís mismo presupone ser una base filosófica para el desarrollo de una investigación jurídica versada sobre la normatividad (Cabanellas, G. 2020).

*Violación sexual:* Este acto inmoral, vulnera de manera directa y grave a féminas, hombres e infantes en el transcurso sus vidas, resulta ser un menoscabo al derecho a vivir en un ambiente seguro; los efectos que puede producir resultan nocivos y, se extienden no solo a la víctima, si no a su familia y círculo social.

*Principio de legalidad interpretativa:* Es el medio por cual se actúe cuando se identifique un que no existe apego a la normativa vigente por parte del ordenamiento jurídico (Caldas, R. 2016).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Diseño de Investigación**

##### ***Tipo de Investigación***

De acuerdo al autor Tam, J; et al. (2008) el tipo de investigación es básica, debido a que mi investigación se centrara en buscar información relevante con teorías puras, dogmáticas centrado a través de la valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual de la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Moyobamba.

##### ***Diseño de Investigación***

El diseño de exploración es basado en teorías Fundamentadas, puesto a que el presente estará conformado con diversas teorías planteadas en el desarrollo de la investigación- por medio de nuestras dos categorías de estudio.

La investigación cualitativa conlleva a un desarrollo mejor eficaz dentro del mismo, puesto que se analiza a profundidad las diversas teorías que son planteadas, mediante diversas fuentes generando una ejecución pertinente Pitarque, A. (2002).

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización apriorística**

Por cuanto, a las categorías se desarrolla como categoría 1: Valoración de La Prueba Personal y, como categoría 2: Violencia Sexual.

- Asimismo, las subcategorías de la categoría 1 son: Teoría de la prueba; Cuerpo normativo; Principios de actividad probatoria.
- Las subcategorías de la categoría 2 son: Marco doctrinario, Valoración, Marco jurisprudencial.

La categorización resulta ser la base de la investigación desde el desarrollo de las teorías que fundan el tema a tratar desde la base del objetivo general y los objetivos específicos, así mismo, ayudarán a corroboran nuestra hipótesis.

#### **3.3. Escenario de estudio**

Como escenario-ambiente de la actual investigación está conformado dentro de la jurisdicción del investigador, es decir, en la ciudad de Tarapoto - Región de San Martín, específicamente en la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba

durante el periodo 2018-2020. Cabe mencionar que se debe entender que la misma está encaminada a examinar y estudiar la valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual.

### 3.4. Participantes

Los principales participantes brindaran información relevante al tema y a la vez fueron quienes realizaron las validaciones de nuestros instrumentos, los mismos que son conformados por 3 expertos conocedores del tema que, por su amplio desarrollo laboral conocen a profundidad acerca de la valoración de la Prueba Personal en las sentencias por delitos de violación sexual.

Tabla 1: Participantes

<b>N°</b>	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Descripción del cargo y/o estudios</b>
<b>1</b>	<b>Sotelo Jiménez, Manuel Ricardo</b>	Abogado y Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Cesar Vallejo; Juez titular en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Moyobamba, destacado por su publicación en materia penal titulado “Problemática de la prueba de oficio en el proceso penal peruano: limitación en su aplicación en el juicio oral”.
<b>2</b>	<b>Coronel Santa Cruz, Raúl</b>	Abogado y Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Cesar Vallejo; doctorando en Derecho, profesor en la Universidad Cesar Vallejo filial Moyobamba, Investigador en Pregrado en las experiencias curriculares de Derecho.
<b>3</b>	<b>Tipiani Valera, Marco Antonio</b>	Abogado; Juez titular en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Tarapoto, destacado por su desempeño como Juez.

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de información

El instrumento utilizado fue el estudio de casos, la guía de Juicios a expertos y guía de análisis documental desde libros pertinentes y verídicos, es importante entender que la guía de juicios es desarrollada a través de cuestionarios con preguntas abiertas y/o cerradas donde se evidencia la relación con el tema – con



ello demostrar y efectuar en nuestra investigación, asimismo la recolección de información es captada mediante el intenso análisis de libros y artículos; con respecto al estudio de casos será a través de jurisprudencia vinculante, casuística y expedientes recabados de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba. En ese sentido, es de verse que para la presente se tomaron una serie de tres expedientes judiciales abocados al tema de investigación.

### **3.6. Procedimiento**

El modo de recojo o recolección de información que se utilizará será el instrumental, recogiendo información documental y de casos en función a la valoración de la Prueba Personal en sentencias emitidas por los delitos de violación sexual en la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, asimismo jurisprudencia relevante acerca del tema, siendo analizadas conforme los objetivos de la investigación.

A través de la entrevista se recogió información directa de los cinco especialistas- quienes nos demostraron amplio conocimiento respecto al tema investigativo; con esto brindando información necesaria para la presente investigación. Para que la investigación sea contrastable, creíble y aceptada por otros investigadores, se debe demostrar que se siguió determinados procedimientos. Hernández, R, et al. (1945).

### **3.7. Rigor científico**

Para establecer de forma adecuada el rigor de la presente investigación, se ha tenido en cuenta la i) Sostenibilidad lógica, basado en la concordancia de las categorías y sub categorías esgrimidas en el marco teórico, ii) Credibilidad, se refiere a la confiabilidad de las fuentes de información, las mismas que han sido obtenidas de artículos científicos y revistas indexadas, iii) Conformabilidad, implica que las hipótesis señaladas en el presente trabajo de investigación van a ser contrastadas en el resultado logrado, y iv) Transferibilidad, se tiene que las conclusiones arribadas pueden transferirse a otro contexto similar, pudiendo ser abordadas en futuras investigaciones científicas. Rodríguez, A & Perez, A. (2017)

### **3.8. Métodos de análisis de la información**

El desarrollo de las entrevistas a los expertos fue desarrollado mediante el aplicativo de conferencia Zoom, aplicación que nos permitió proceder a la formulación de las preguntas correspondientes a nuestro trabajo de investigación y la respuesta por parte de nuestros expertos, así mismo, la grabación de dicha entrevista sirvió para la transcripción de las respuestas proporcionadas, facilitando la interpretación de la hipótesis y la formulación de conclusiones.

Referido a la guía de análisis de documentos fueron contrastados a través de las principales jurisprudencias nacionales vinculantes; asimismo, se tiene la guía de análisis de casos, dichos casos fueron obtenidos por medio de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba.

### **3.9. Aspectos éticos**

El aspecto ético fue basado en la pertinencia en la técnica de recolección y registro de información que permitió presentarla sin alterar los datos, pues se trabajó con conciencia en las consecuencias que nos obligaron responder ante alguien que pueda evaluar la investigación, y bajo responsabilidad; de igual modo el manejo adecuado de las fuentes permitieron registrar con detalles los instrumentos empleados en la investigación con la finalidad de confirmarse los resultados, demostrando así integridad en todo el proceso. En cuanto al Derecho de autor, fuimos respetuosos al momento de citar las fuentes y su procedencia, bajo los estilos recomendados por la Universidad.

En el consentimiento informado, a los participantes en las entrevistas fueron consultados sobre el uso de la técnica de la entrevista a profundidad, expresando su conformidad para ser grabados en las entrevistas vía la plataforma de Zoom. Se les informó también sobre el procesamiento de la información proporcionada y la precisión de la identificación de los entrevistados.

#### IV. RESULTADOS

En el presente capítulo se realiza el análisis exhaustivo en lo que representa a los resultados que fueron adquiridos, interpretados y analizados de los instrumentos aplicados en la investigación, los mismos serán explicados a nivel descriptivo con ello obteniendo pertinentes resultados. Cabe indicar que la guía documental y la guía de entrevista a expertos son el soporte fundamental para que la presente tesis tenga una mayor relevancia jurídica – social, así como también el impacto dentro del mismo.

Se tiene como primer objetivo específico: *Identificar los criterios de valoración de la prueba personal en segunda instancia según la jurisprudencia nacional.*

Tabla 2: Jurisprudencia Nacional

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CONSIDERACIONES GENERALES (citas textuales o parafraseo)	ANÁLISIS DEL TEMA	POSICIÓN CRÍTICA	CONCLUSIÓN
Casación N° 270-218	El Tribunal de Alzada, identifiqué los criterios de valoración de la prueba personal, a través de los siguientes términos: <b>A. Incredibilidad subjetiva,</b> solo necesita actuar la prueba mediante entrevista en Cámara Gesell y, de los actuados, la versión de la agraviada no ha cambiado en ningún extremo, haciendo hincapié en la verosimilitud sobre la declaración de esta,	Versado por los criterios, es importante fundamentar que la prueba pericial no arrojó afecciones psicológicas conductas de rechazo a la víctima y/o similares a lo mencionado, debe tenerse en atención la última fecha en donde la menor fue ultrajada, siendo este el día 18 de mayo del año 2015; dentro de ese contexto en la época de la comisión del delito, se encontraba vigente la Ley N° 30076 que estipula el hecho de que una persona obligue a otra a tener acceso carnal mediando	No se requiere que la acción hubiese dejado huellas o marcas en el cuerpo de la víctima, solo requiere que se hubiese desplegado una violencia con carácter suficiente y eficaz para que facilite la comisión del acceso	Casaron el recurso de mención y, por consecuencia confirmaron la sentencia, siendo el conducto regular una nueva sentencia de apelación por la Sala correspondiente. Por lo que también, el consignado Tribunal identifiqué los criterios de

	<p>se necesita que sea lógica y se relacione con los hechos, así mismo, se encuentra corroborada mediante otros elementos periféricos.</p> <p><b>B.</b> Asimismo, se tuvo en cuenta que no se le puede <b>atribuir menos credibilidad</b>, puesto que, en estos delitos, no se puede evaluar huellas en el cuerpo o recoger muestras periciales en el lugar donde se suscitaron los hechos. Por lo tanto, en el proceso se actuaron pruebas de tipo personal, pericial y material y, la valoración por la Sala Superior, no se adecuó a los preceptos jurisprudenciales</p>	<p>violencia sobre ella o amenaza de tipo grave, hecho que se subsume a la comisión del delito contra una menor que vivía en una localidad alejada, mediado la condición de aislamiento y el agresor ostentaba superioridad física entre otras características; para el delito analizado.</p>	<p>carnal.</p>	<p>valoración mencionados en el presente cuadro.</p>
<p><b>Casación N° 1556-2017</b></p>	<p>Con respecto a la presente casación, el Tribunal realiza su fundamentación siguiendo los</p>	<p>En tanto, el análisis del tema parte en relación a que la ausencia de la credibilidad subjetiva, se acota que la denuncia</p>	<p>En ese sentido, nuestra posición radica en que</p>	<p>Por lo que, declararon nula la sentencia de fecha 05 del mes de octubre del</p>

	<p>lineamientos estipulados en las siguientes casaciones conexas:</p> <p>a. Casación N° 005-2007 de la ciudad de Huaura, que indica la valoración del lenguaje y forma de relatar los hechos por parte del agraviado conjuntamente la forma de cómo se expresa.</p> <p>b. Casación N° 0054-2010, la Casación N° 003-2007, ambas de Huaura y el Recurso Casatorio N° 0087-2012 – Puno, que desarrollan el principio de inmediatez.</p> <p>c. Casaciones N° 195-2012 de Moquegua y la Casación N° 385-2013 de San Martín, dentro de ese contexto se desarrolla la causal de invocación del recurso</p>	<p>incoada (antecedente de la casación) no guarda relación con un proceso de tenencia del cual el acusado forma parte, ya que la parte que lo alega no demuestra media elemento de convicción pertinente y conducente lo mencionado. Asimismo, es de tener que cuenta la figura de la verisimilitud y persistencia, puesto que el Superior de la segunda instancia indica que el menor fue persistente y denotó coherencia en su relato sobre los hechos y la violencia que se desplegó contra él durante y después del acto carnal; ello se encuentra corroborado mediante el informe de la perito médico legista, que resuelve en el sentido que lo relatado en su declaración, es lo que se ha vertido en la pericia mencionada y hace mención de la violencia, mediante amenaza que ejerció el encausado en el menor agraviado,</p>	<p>la incredulidad subjetiva para el Superior de la apelación, el que los testigos, la tía del menor (presente caso) negara el proceso de tenencia que sostenía con el encausado, como consecuencia configura la no concurrencia de este último requisito, ya que, en apariencia, este habría sido el motivo por el cual se promovió la acción penal en contra del sentenciado</p>	<p>año dos mil diecisiete. Teniendo en cuenta los criterios que se mencionó anteriormente.</p>
--	--	---	--	--

	<p>casatorio. d. Casación N° 363-2014 de Arequipa, que acota en el sentido que la Sala Penal de Apelaciones puede acceder a la prueba actuada en primera instancia mediante elementos electrónicos que así lo permitan.</p>	<p>resolviendo que el año del menor presenta laceraciones de abuso sexual antiguo; aunado a ello, se evaluó la entrevista realizada en Cámara Gesell a cargo de la especialista Cáceres Castillo, donde el menor reconfirmó los hechos materia de la acusación fiscal, psicóloga que refiere en su conclusión que el menor presenta afectación psicológica que deviene de abuso sexual sufrido.</p>		
--	---	---	--	--

El resultado aunado al primer objetivo específico, versa sobre los criterios que se han establecido en la vasta gama de jurisprudencia, indica que estos se fundan en la *verosimilitud, persistencia, ausencia de credibilidad e incredibilidad ambas de tipo subjetiva*, que para tales efectos, el superior de la primera instancia podrá acceder a dichos elementos mediante procesos idóneos y abocados a la causa, solo con el propósito de realizar esta función jurisdiccional sin tergiversar la razón dada cuando no hubiese un medio de la contraparte que cuestione lo mencionado.

Asimismo, el segundo objetivo específico, se desarrolla a través de: *Explicar el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, a través de análisis de casos.*

Tabla 3: Expedientes Locales

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CONSIDERACIONES GENERALES (citas textuales o parafraseo)	ANÁLISIS DEL TEMA	POSICIÓN CRÍTICA	CONCLUSIÓN
EXPEDIENTE 144-2017-0-2208-SP-PE	Es menester empezar realizando las consideraciones	Ante ello, se tiene que los malhechores	La manifestación fue reafirmada en audiencia, además	Tras haberse realizado el discernimiento

<p>principales del presente expediente, conforme se tiene que el Sr. Núñez Daza indica que la persona agraviada que corresponde a Luna Alvarado no acudió a la diligencia policial de declaración y tampoco a las de índole preventivo, ello a pesar de que fue emplazado con la citación según corresponde por Ley, tomado de referencia la dirección que dejó en el Hospital Regional Minsa II-II Moyobamba; así mismo, manifestó que admitió que condujo el vehículo de placa de rodaje ochocientos cuarenta y seis guion g s, sin embargo, dicho acto lo realizó por un temor insuperable a una represalia de haberse negado, también indicó que la persona afectada no realizó una acreditación previa del bien que configuró el delito, quien era</p>	<p>fugaron a bordo de una moto LIFAN-150, misma que con posterioridad dejaron a la deriva en la locación de Pedro Noriega, misma que fue identificada bajo la placa 0846-XT, que era propiedad de Norvil Augusto Legui Franco, persona que, en su manifestación a nivel policial, indicó que el día de la comisión de los hechos, su vehículo se encontraba con la persona de Núñez Daza. Se hace mención que la declaración de responsabilidad, debe darse en motivación de una actividad de índole probatorio mínimo y suficiente, ello en atención del principio de presunción de</p>	<p>indicó al ser preguntado del porque no dio parte a la comisaria de la localidad tras ya no encontrarse en situación de peligro, refirió el hecho de que inmediatamente fue a comunicar de lo sucedido al dueño del vehículo, pero, es de verse que esta afirmación no se encuentra corroborada por ningún elemento de prueba, además es el propietario de vehículo abandonado, quien se enteró del paradero de la unidad cuando fue informado por miembros de la policía nacional del Perú.</p>	<p>por parte del A quo abocado a la causa, declaró la responsabilidad del encausado y, en consecuencia, dictó la pena privativa de libertad correspondiente a seis años de internamiento. Por las consideraciones vertidas, el principio de legalidad dice que, al momento de la comisión de un delito, la acción como tal debe estar tipificada y se le disponga una sanción, entonces, de delito de robo, solo es explicar el cómo del caso, se</p>
---	--	--	---

	<p>propietario del vehículo motorizado.</p> <p>La interpretación que se realiza al principio nos indica que, al momento de la comisión de un delito, la acción se debe encontrar tipificada y se le disponga una sanción, entonces, del presente proceso se tiene que, solo es explicar, se configura el delito como tal. Asimismo, todo ejercicio del poder público está limitado a la voluntad de la ley y a la Constitución, lo que establece, efectivamente, una sólida seguridad jurídica.</p>	<p>inocencia y desde el marco de las garantías constitucionales, sin embargo, para estos efectos se admite la figura de recurrir a la prueba indiciaria que se encuentra fundada en hechos probados y se fundan en un razonamiento lógico que deviene en la deducción de la responsabilidad del encausado. Por lo que el principio de legalidad dice que, al momento de la comisión de un delito, la acción como tal debe estar tipificada y se le disponga una sanción, entonces, de delito de robo, solo es explicar el cómo del caso, se configura el delito propiamente.</p>	<p>e. El desarrollo de la actividad de índole probatorio, conjuntamente las pruebas de cargo, resultaron ser suficientes para generar certeza y enervar la presunción de inocencia sobre el imputado Nuñez Daza, siendo el mismo quien no puedo explicar la razón por la que dejó abandonado el vehículo y, aún más no procedió a realizar la denuncia sobre el hecho tras encontrarse fuera de peligro.</p>	<p>configura el delito como tal.</p>
--	---	--	--	--------------------------------------



**EXPEDIENTE  
124-2018-0-  
2208-SP-PE**

<p>Con respecto al presente caso, se tiene que el día veintitrés de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las dos y treinta horas, dos personas que no fueron identificadas, quienes portaban indumentaria policial, se acercaron a las afueras de la vivienda de Manuel Gonzales Jauregui, domicilio ubicado en Jr. Bolívar, cdra. 4, quienes fueron atendidos por la persona de María Jauregui Torres, sobrina del dueño, quienes indicaron que, por noticias criminales, debían entrar a la vivienda e inspeccionarla, a lo que la mencionada accedió y comunicó a quien se encontraba adentro del inmueble, su abuela, doña Gracia Macedo Torres. Por lo que la Sala realiza la interpretación del principio de legalidad en función a lo siguiente:</p>	<p>Ante ello, de acuerdo a lo versado, indicaron que un primer momento iban a realizar una inspección técnico policial que por le índole del presente era falso, cuando se encontraba dentro del establecimiento, se negó a proceder con su papel en el ilícito; de lo mencionado, la declaración de la persona Salas Gonzales apporto al esclarecimiento de los hechos, así mismo, que fue Sinarahua Huamán quien insistió seguir con el hecho y, además, la personas que los preparó para lo mencionado.</p> <p>b. El encausado Sinarahua Huamán fue quien tuvo la idea criminal</p>	<p>En ese sentido, la persona que posteriormente apersonó a Salas Gómez y Diaz Satalaya para cometer el mencionado ilícito; no fue él quien tuvo participación directa en la comisión de ilícito, pero su aporte de planificación y seguimiento, fue tal desde sus actos de preparación hasta la consumación del mismo. Pues su papel fue catalogado en la categoría de culpable debido a que los aportes brindados fueron tales que facilitaron la comisión del ilícito penal, sin embargo, solo fue actuado como facilitador y</p>	<p>Tras haberse realizado el discernimiento por parte del A quo abocado a la causa, declaró la responsabilidad del encausado y, en consecuencia, dictó la pena privativa de libertad correspondiente a cinco años de internamiento al encausado. Como bien se mencionó anteriormente, el principio de legalidad dice que, al momento de la comisión de un delito, la acción como tal debe estar tipificada y se le disponga una sanción, entonces, de delito de robo,</p>
--	--	--	---

	<p>a. La explicación de la persona de Salas Gonzales, fue clara y precisa al momento de indicar a la persona de Sinarahua Huamán como la persona que planificó el ilícito penal conjuntamente coordinando con la persona de Diaz Satalaya, con quienes se había reunido semanas antes del delito con el fin de acordar detalles de ejecución, refiriendo ello la razón de que las declaraciones de todos converjan entre sí. Por cuanto, a ello, la consistencia en un axioma extrajurídico que implica que no se puede imponer a nadie una pena o medida de seguridad si no estuviera descrita anteriormente por ley</p>		<p>adquirió la condición de cómplice primario</p>	<p>solo es explicar el cómo del caso, se configura el delito propiamente.</p>
--	---	--	---	---

El resultado que se sustenta en el segundo objetivo específico, versa sobre el desarrollo interpretativo de los magistrados a cargo de la Sala Penal de Apelaciones en la ciudad de Moyobamba respecto al principio de legalidad, mismo que se desarrolla a partir del delito cometido, pero así mismo, las condiciones en el que este se desarrolló mediante el aporte de las partes involucradas en el mencionado, por el que se obtiene una mejor concepción de los hechos materia de investigación.

Es necesario desarrollar lo correspondiente al objetivo específico tres: *Contrastar la valoración de la prueba personal en segunda instancia en los delitos de violación sexual y, la afectación al principio de legalidad interpretativa, a través de la guía de entrevista a experto.*

Tabla 4: Entrevista a Expertos

<b>ENTREVISTAS A ESPECIALISTAS / EXPERTOS</b>			
<b>PREGUNTAS</b>	<b>SIMONE DEL SOCORRO TORRES</b>	<b>DENIS JOAO ORBE PEREZ</b>	<b>RONALD A. PRADO RAMOS</b>
1.- ¿Qué es una prueba personal?	Es un elemento de convicción generado por el propio agraviado a causa de la comisión de un ilícito penal, la misma se materializa mediante una declaración, testimonio o manifestación realizada ante el representante del ministerio público o, en su defecto ante el órgano jurisdiccional competente, siendo importante precisar que este elemento de convicción resultaría ser el más puro, pero a la vez, el que más fácil es de moldear a la conveniencia de	Es un elemento probatorio que se da cuando una persona presta su manifestación, pues su condición de tal, se funda en que se encuentra ligado a una persona que posee incidencia en el proceso penal que sigue, misma prueba solo puede ser actuada ante el órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando reúna una serie de requisitos para su constitución en tal.	La prueba persona resulta ser un elemento de convicción que ha sido generado a partir de una manifestación que se relacione o devenga del proceso seguido, así mismo, se debe mencionar que todas las personas realizan esta mencionada prueba y, es la base de las acusaciones fiscales, motivo por el cual, la misma debe reunir una serie de requisitos imperativos.

	una de las partes procesales.		
2. ¿Cómo se introduce al proceso una prueba personal?	La prueba personal puede ser introducida bajo las prerrogativas del código procesal penal, pues, es importante mencionar que, en primera instancia, la acusación fiscal se sustenta en ellos y, que de los mismos devienen otros elementos de convicción; la prueba como tal es ofrecida por el representante del ministerio público o por una de las partes según convenga y dentro del plazo regulado.	Este elemento de prueba, es introducido al proceso desde la formalización de la investigación preparatoria, pues, resulta importante mencionar que este medio de convicción, es el que genera una investigación penal desde su postulación, pues, el mencionado dispone la comisión de los hechos al ser prestado por la víctima, así mismo, este puede ser introducido tras esta etapa procesal, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo dispuesto y no contravenga el ordenamiento y las bases mismas de la fuente de prueba.	Este tipo de prueba se encuentra en muchas ocasiones dentro del proceso desde que se iniciaron las diligencias preliminares, pues, la primera que se obtiene es la declaración del agraviado, sin embargo, de encontrarse formalizado, lo correcto es presentarla antes el representante del ministerio público, quien con posterioridad y dentro del plazo le hará de conocimiento al A quo para poder cumplir con los requisitos mínimos de formalidad.
3.- ¿Cómo se valora una prueba personal?	La prueba personal deberá ser evaluada mediando los criterios jurisprudenciales sobre la ausencia de	La prueba personal toma su relevancia probatoria teniendo en atención el tipo de ilícito penal en la que	La prueba personal, por más de que se entienda, ha sido avenida de manera que resulte ser pertinente,

	<p>credibilidad subjetiva, verosimilitud de lo alegado mediando la persistencia en la incriminación de los hechos cometidos en contra de la agraviada o los que se refieran al proceso, como también la incredibilidad subjetiva, teniendo todos esos elementos es que se puede constituir la mencionada como una prueba válida para la causa</p>	<p>se vea inmersa, como también de quien la preste, pues la misma debe ser sometido a un examen probatorio que se sujete a las prerrogativas emanadas por la diversa gama de jurisprudencia aplicable a la materia, caso contrario, la misma no podrá ser actuada en proceso en mención. Siendo los requisitos para el tema en mención los que se sustancia en ausencia de credibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia de lo mencionado e incredibilidad subjetiva.</p>	<p>conducente y útil o que guarden admisibilidad con los requisitos formales generales, sin embargo, en conjunto a lo mencionado, se debe tener en atención que dependiendo del delito se debe ajustar al acuerdo plenario ya citado por los demás especialistas, mediante el cual se podrá entender que el elemento de convicción ha sido sometido una correcta formar de recuperar</p>
<p>4. ¿Qué es el delito de violación sexual?</p>	<p>Es un ilícito penal en contra de la libertad sexual, que desde lo aducido por la norma implica el acceso carnal sin consentimiento por parte del sujeto activo hacia el agraviado, mediante el cual se le</p>	<p>Es un delito que atenta contra la libertad de la persona en un ámbito sexual de la decisión de con quien tener intimidad, pues, el ilícito se sustancia en el hecho de que una persona obligue a otra mediante cualquier</p>	<p>Es un ilícito penal que consiste en que una persona obligue a otra mediando artimaña o temor suficiente para facilitar el hecho atroz, así implica que, dentro del mencionado, se ve afectado el derecho a la libertad privando a la</p>

	<p>obliga a tener intimidad de una manera indeseada, mediante el cual se generan lesiones psicológicas que repercuten en el agraviado y sus familiares.</p>	<p>mecanismo que fomente miedo insuperable o facilite el hecho de poder realizar el acceso carnal sin consentimiento de la otra parte, así mismo, resulta importante mencionar que es un delito de índole clandestino.</p>	<p>persona que, sujeto pasivo, la posibilidad de desarrollar su vida conforme a lo establecido; así mismo se debe acotar que las personas que sufren el mencionado cambiar radicalmente</p>
<p>5.- Desde su experiencia profesional ¿Cuál es la incidencia o secuelas que deja el delito de violación sexual en las víctimas?</p>	<p>El delito de referencia genera una serie de afectaciones psicológicas, repercute de manera directa en la psique de la víctima, generándole en muchas ocasiones el poder desempeñar sus acciones cotidianas de manera cotidiana o incluso, el hecho del desarrollar su vida de manera norma y dentro del marco de lo aceptado socialmente.</p>	<p>Las víctimas de este tipo de agresiones sexuales, quedan traumatizadas por la forma en como sufrieron o tuvieron que vivir la comisión del ilícito penal y, el cómo tuvieron que adaptarse a una vida tras ello, la lesión psicológica que se genera, versa sobre la imposibilidad de llevar una vida común, como el límite de la víctima en realizar actividades que antes eran cotidianas.</p>	<p>Las secuelas dadas en personas víctimas de este ilícito, es muy común, pues presentan riesgo, peligro o menoscabo psicológico por las agresiones dadas contra su persona, generan episodios tramiticos que impiden el libre desarrollo de la persona, como también el límite para poder llevar una vida común y corriente, siendo ello una tara y afectación latente a las bases de la norma nacional</p>
<p>6.- ¿Usted cree que la prueba personal es</p>	<p>Sí, es importante tener en atención que la jurisprudencia</p>	<p>Por supuesto, ya que en aplicación del Acuerdo Plenario 002-</p>	<p>Si, ya que teniendo en atención el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-</p>

<p>evaluada de manera correcta en los delitos de violación sexual en los procesos de segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones?</p>	<p>establece una serie de prerrogativas, como los del Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, en donde deben reunirse una serie de prerrogativas de carácter vinculante en las declaraciones de las víctimas o quienes presten pruebas de índole personal, así mismo, la sala penal de apelaciones, no reevaluar el contenido o influencia de las mismas, salvo el caso en el que se hubiera postulado una prueba nueva que contradiga las mencionadas.</p>	<p>2005/CJ-116, la prueba de índole personal debe concurrir en una serie de requisitos para su constitución, así mismo es de recalcar el papel del superior jerárquico, quien tiene la potestad de revisar la actuación probatoria mediante los elementos que le confiera la norma, así mismo, es importante mencionar el hecho de que en estos procesos también se busca el que la persona afectada no incurra en revictimización.</p>	<p>116, este elemento probatorio debe incurrir en una serie de requisitos para poder ser reconocida como tal y, con posterioridad ser actuada por el Juez de primera instancia quien le asignará un valor probatorio, desde la sala penal de apelaciones, el Juzgador no puede cambiar el valor probatorio dada por su similar en audiencia, pero si agenciarse de otros medios para conocer este fin.</p>
---	---	---	--

### Resultados de los expertos

Respecto a la pregunta 1, se concluye que la prueba personal es un elemento probatorio destinado a generar convicción al magistrado de los hechos materia de investigación, su principal característica se centra en que solo puede ser obtenido de la mano de una persona inmersa en el proceso, es decir, el mencionado elemento resulta ser su manifestación, declaración o referencial sobre el delito que se ha denunciado.

Respecto a la pregunta 2, se aborda la concepción de que este medio de prueba puede ser introducido desde el inicio de las diligencias preliminares en sede fiscal

o, con posterioridad por una de las partes, pero cumpliendo el procedimiento establecido en código procesal penal peruano respecto a la forma y el plazo que se concede para lo mencionado; pues su destino siempre será el de generar convicción de la teoría fiscal o el de no permitir que se enerve el principio de presunción de inocencia.

Respecto a la pregunta 3, se concluye que la prueba personal debe concurrir en una serie de supuestos para poder ser evaluada y admitirse como elemento de convicción, siendo estos los que se sustancian en la ausencia de credibilidad subjetiva, en la verosimilitud de lo manifestado, la persistencia de la acusación o sindicación de responsabilidad y, como último elemento, la incredibilidad subjetiva.

Respecto a la pregunta 4, se puede concluir que es un delito regulado por el cuerpo normativo penal, se sustancia en el hecho de obligar a una persona mediando un miedo insuperable, para que se facilite el acceso carnal sin consentimiento del sujeto activo del delito, siendo importante mencionar que es de los delitos que mayor reproche social tiene al momento de aplicarse el principio de publicidad.

Referido a la pregunta 5, se aborda la concepción de que las secuelas que genera la comisión del delito de violación sexual, es una consecuencia grave de su realización, pues traumatiza a la víctima al punto de limitarla en el desarrollo de su vida y su salud mental, ya que por la índole de las acciones las víctimas se sumergen en una grave depresión personal de autoestima, mismo que les impide llevar una vida común.

En atención a la pregunta 6, se concluye que la prueba personal es evaluada de manera correcta en los supuestos que se eleve a segunda instancia, pues, por su condición, es importante mencionar que se ciñe a los presupuestos dados por el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116 y, deben de identificar si efectivamente estos se han cumplido según los hechos que se hubieran postulado y los elementos de convicción periféricos.



## V. DISCUSIÓN

El presente punto del trabajo de investigación, se abordará lo concerniente a la discusión que se sustancia entre el resultado obtenido de los objetivos generados, las teorías estudiadas y los antecedentes empleados para respaldar la presente, siendo necesario iniciar de la siguiente manera:

Referente a lo planteado en el primer objetivo específico; en el presente acápite se desarrolla a través de la tridimensionalidad para llegar a una discusión de manera eficaz y coherente.

Siendo necesario realizar la presente desde nuestro primer objetivo específico: *en Identificar los criterios de valoración de la prueba personal en segunda instancia según la jurisprudencia nacional*, el recurso casatorio N° 270-218, es el Tribunal de Alzada, indica que respecto: A. Incredibilidad subjetiva, solo necesita actuar la prueba mediante entrevista en Cámara Gesell y, de los actuados, la versión de la agraviada no ha cambiado en ningún extremo, haciendo hincapié en la verosimilitud sobre la declaración de esta, se necesita que sea lógica y se relacione con los hechos, así mismo, se encuentra corroborada mediante otros elementos periféricos. Del mismo modo no se le puede atribuir menos credibilidad, puesto que, en estos delitos, no se puede evaluar huellas en el cuerpo o recoger muestras periciales en el lugar donde se suscitaron los hechos. En el proceso se actuaron pruebas de tipo personal, pericial y material y, la valoración por la Sala Superior, no se adecuó a los preceptos jurisprudenciales; la prueba pericial no arrojó afecciones psicológicas conductas de rechazo a la víctima y/o similares a lo mencionado, debe tenerse en atención la última fecha en donde la menor fue ultrajada, siendo este el día 18 de mayo del año 2015; dentro de ese contexto en la época de la comisión del delito, se encontraba vigente la Ley N° 30076 que estipula el hecho de que una persona obligue a otra a tener acceso carnal mediando violencia sobre ella o amenaza de tipo grave, hecho que se subsume a la comisión del delito contra una menor que vivía en una localidad alejada, mediado la condición de aislamiento y el agresor ostentaba superioridad física entre otras características; para el delito analizado. No se requiere que la acción hubiese dejado huellas o marcas en el cuerpo de la víctima, solo requiere que se hubiese desplegado una violencia con carácter suficiente y eficaz para que facilite la comisión del acceso

carnal. Casaron el recurso de mención y, por consecuencia confirmaron la sentencia, siendo el conducto regular una nueva sentencia de apelación por la Sala correspondiente. En la Casación N° 1556-2017, El Tribunal realiza su fundamentación en base: a. Casación N° 005-2007 de la ciudad de Huaura, que indica la valoración del lenguaje y forma de relatar los hechos por parte del agraviado conjuntamente la forma de cómo se expresa. Casación N° 0054-2010, la Casación N° 003-2007, ambas de Huaura y el Recurso Casatorio N° 0087-2012 – Puno, que desarrollan el principio de inmediación. Casaciones N° 195-2012 de Moquegua y la Casación N° 385-2013 de San Martín, dentro de ese contexto se desarrolla la causal de invocación del recurso casatorio. Casación N° 363-2014 de Arequipa, que acota en el sentido que la Sala Penal de Apelaciones puede acceder a la prueba actuada en primera instancia mediante elementos electrónicos que así lo permitan. Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, que establece los siguientes preceptos que se desarrollaron de los actuados al ser subsumidos: i) ausencia de la credibilidad subjetiva, se acota que la denuncia incoada no guarda relación con un proceso de tenencia del cual el acusado forma parte, ya que la parte que lo alega no demuestra media elemento de convicción pertinente y conducente lo mencionado; ii) verisimilitud y persistencia, el Superior de la segunda instancia indica que el menor fue persistente y denotó coherencia en su relato sobre los hechos y la violencia que se desplegó contra él durante y después del acto carnal; ello se encuentra corroborado mediante el informe de la perito médico legista, que resuelve en el sentido que lo relatado en su declaración, es lo que se ha vertido en la pericia mencionada y hace mención de la violencia, mediante amenaza que ejerció el encausado en el menor agraviado, resolviendo que el ano del menor presenta laceraciones de abuso sexual antiguo; aunado a ello, se evaluó la entrevista realizada en Cámara Gesell a cargo de la especialista Cáceres Castillo, donde el menor reconfirmó los hechos materia de la acusación fiscal, psicóloga que refiere en su conclusión que el menor presenta afectación psicológica que deviene de abuso sexual sufrido; iii) incredibilidad subjetiva para el Superior de la apelación, el que los testigos, la tía del menor negara el proceso de tenencia que sostenía con el encausado, como consecuencia configura la no concurrencia de este último requisito, ya que, en apariencia, este habría sido el motivo por el cual se promovió la acción penal en

contra del sentenciado. Declararon nula la sentencia de fecha 05 del mes de octubre del año dos mil diecisiete. Aunado a ello, la teoría que relaciona con nuestro primer objetivo es la *teoría de la prueba*- porque el mismo se encuentra dividido en tres acepciones importantes en el campo de la Justicia: a) Precisa la verdad sobre la comisión de un hecho, de su existencia o inexistencia. b) Se refiere a elementos probatorios, en ese sentido a los elementos de convicción sobre los que se sustancia una pretensión. Y, c) Hablamos de la prueba para referirnos al hecho de su obtención, al modo de su actuación en un proceso judicial, lo cual resulta fundamental para realizar una correcta valoración de la prueba personal en segunda instancia. Mismo que se relaciona con la *teoría de la prueba* que refiere que este elemento se divide en tres acepciones importantes en el campo de la Justicia: a) Precisa la verdad sobre la comisión de un hecho, de su existencia o inexistencia. b) Se refiere a elementos probatorios, en ese sentido a los elementos de convicción sobre los que se sustancia una pretensión. c) Hablamos de la prueba para referirnos al hecho de su obtención, al modo de su actuación en un proceso judicial. El elemento probatorio tiene como fin demostrar la veracidad o comisión de un hecho, mediante el cual, el A quo estará facultado para emitir una sentencia que se sustancia en verdad material y por lo tanto se catalogue como justa. Motivo por el cual es importante acotar que *son considerados elementos probatorios, la base de una condena y, no el actuar de un Juzgador*, por lo que estas bases resultan ser un medio para evitar cualquier tipo de abuso judicial en un proceso donde se vea inmerso la libertad de una persona; en ese sentido, mientras que en el juicio de acusación, se actúa conforme lo establece la normativa, la motivación sobre la responsabilidad penal del acusado, se da en base a los comportamientos desplegados por él, sin embargo, se debe entender que el principio de presunción de inocencia, establece que debe ser considerado inocente hasta la sentencia que establezca su condena. Fundando al autor Ruiz, L. (2017) en su investigación titulada *“El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano”*. Para obtención de título de Abogado. Universidad Universitat Rovira I Virgili. Como objetivo central de su investigación examinar en forma conjunta los derechos escoltados en la Carta Magna Colombiana, a la libertad, igualdad y justicia desde una perspectiva histórica con enfoque

constitucional y, en ese orden determinar si la prueba constituye un derecho fundamental con incidencia de su caracterización acuñada. La metodología empleada fue de tipo documental-bibliográfico, quien empleó la técnica de recolección de datos mediante la revisión y análisis de compendios escritos versados sobre la materia. Arribando a la conclusión de que el derecho a la prueba presupone una garantía constitucional que se fomenta en el cuerpo normativo civil colombiano; siendo esto la mayor manifestación de estado de derecho, promoviendo así mecanismos que coadyuven a la administración de justicia desde la verdad material subsumida a los hechos dilucidados.

*Indicando el segundo objetivo específico: Explicar el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, a través de guía de análisis de casos.*

Nos remitimos al resultado que le corresponde, mismo que se desarrolla para dar sustento al segundo punto de la discusión, se aborda el Expediente N° 144-2017-0-2208-SP-PE, que versa el caso de Núñez Daza, quien indica que la persona agraviada que corresponde a Luna Alvarado no acudió a la diligencia policial de declaración y tampoco a las de índole preventivo, ello a pesar de que fue emplazado con la citación según corresponde por Ley, tomado de referencia la dirección que dejó en el Hospital Regional Minsa II-II Moyobamba; así mismo, manifestó que admitió que condujo el vehículo de placa de rodaje ochocientos cuarenta y seis guion g s, sin embargo, dicho acto lo realizó por un temor insuperable a una represalia de haberse negado, también indicó que la persona afectada no realizó una acreditación previa del bien que configuró el delito, quien era propietario del vehículo motorizado. b. Los malhechores fugaron a bordo de una moto LIFAN-150, misma que con posterioridad dejaron a la deriva en la locación de Pedro Noriega, misma que fue identificada bajo la placa 0846-XT, que era propiedad de Norvil Augusto Legui Franco, persona que, en su manifestación a nivel policial, indicó que el día de la comisión de los hechos, su vehículo se encontraba con la persona de Núñez Daza. Se hace mención que la declaración de responsabilidad, debe darse en motivación de una actividad de índole probatorio mínimo y suficiente, ello en atención del principio de presunción de inocencia y desde el marco de las garantías constitucionales, sin embargo,

para estos efectos se admite la figura de recurrir a la prueba indiciaria que se encuentra fundada en hechos probados y se fundan en un razonamiento lógico que deviene en la deducción de la responsabilidad del encausado. d. Dicha manifestación fue reafirmada en audiencia, además indicó al ser preguntado del porque no dio parte a la comisaria de la localidad tras ya no encontrarse en situación de peligro, refirió el hecho de que inmediatamente fue a comunicar de lo sucedido al dueño del vehículo, pero, es de verse que esta afirmación no se encuentra corroborada por ningún elemento de prueba, además es el propietario de vehículo abandonado, quien se enteró del paradero de la unidad cuando fue informado por miembros de la policía nacional del Perú. e. El desarrollo de la actividad de índole probatorio, conjuntamente las pruebas de cargo, resultaron ser suficientes para generar certeza y enervar la presunción de inocencia sobre el imputado Núñez Daza, siendo el mismo quien no pudo explicar la razón por la que dejó abandonado el vehículo y, aún más no procedió a realizar la denuncia sobre el hecho tras encontrarse fuera de peligro. Tras haberse realizado el discernimiento por parte del A quo abocado a la causa, declaró la responsabilidad del encausado y, en consecuencia, dictó la pena privativa de libertad correspondiente a seis años de internamiento.

Y, por otra parte, el Expediente N° 124-2018-0-2208-SP-PE. Siendo que el día veintitrés de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las dos y treinta horas, dos personas que no fueron identificadas, quienes portaban indumentaria policial, se acercaron a las afueras de la vivienda de Manuel Gonzales Jauregui, domicilio ubicado en Jr. Bolívar, cdra. 4, quienes fueron atendidos por la persona de María Jauregui Torres, sobrina del dueño, quienes indicaron que, por noticas criminales, debían entrar a la vivienda e inspeccionarla, a lo que la mencionada accedió y comunicó a quien se encontraba adentro del inmueble, su abuela, doña Gracia Macedo Torres. Se tuvo en atención lo siguientes puntos por la sala: a. La explicación de la persona de Salas Gonzales, fue clara y precisa al momento de indicar a la persona de Sinarahua Huamán como la persona que planificó el ilícito penal conjuntamente coordinando con la persona de Diaz Satalaya, con quienes se había reunido semanas antes del delito con el fin de acordar detalles de ejecución, refiriendo ello la razón de que las declaraciones de todos converjan entre sí.

Indicaron que un primer momento iban a realizar una inspección técnico policial que por le índole del presente era falso, cuando se encontraba dentro del establecimiento, se negó a proceder con su papel en el ilícito; de lo mencionado, la declaración de la persona Salas Gonzales apporto al esclarecimiento de los hechos, así mismo, que fue Sinarahua Huamán quien insistió seguir con el hecho y, además, la personas que los preparó para lo mencionado. b. El encausado Sinarahua Huamán fue quien tuvo la idea criminal. c. Persona que posteriormente apersonó a Salas Gómez y Diaz Satalaya para cometer el mencionado ilícito. d. No fue él quien tuvo participación directa en la comisión de ilícito, pero su aporte de planificación y seguimiento, fue tal desde sus actos de preparación hasta la consumación del mismo. e. Su papel fue catalogado en la categoría de culpable debido a que los aportes brindados fueron tales que facilitaron la comisión del ilícito penal, sin embargo, solo fue actuado como facilitador y adquirió la condición de cómplice primario. Tras haberse realizado el discernimiento por parte del A quo abocado a la causa, declaró la responsabilidad del encausado y, en consecuencia, dictó la pena privativa de libertad correspondiente a cinco años de internamiento al encausado. Mismos que se relacionan con la *teoría de la prueba*, que es referida en el extremo de su significado desde el aporte a través del elemento probatorio debe ser comprendido de manera integral, siendo, que su actividad versa sobre el resultado que mediante su actuación se de en un proceso judicial, para estos efectos, la prueba como tal requiere que sea actuada mediante actividades de tipo cognoscitivas, selectivas, legítimas y metódicas, que deben ser desplegadas por el Operador de Justicia encargado de llegar a la verdad de los hechos cometidos por el acusado, sin embargo, lo mismo debe seguirse si lo que se requiere o busca es demostrar la falsedad de los hechos imputados y, fomenta el correcto ejercicio del *ius puidendi*. Es importante precisar que la prueba, por su esencia y razón de ser, presupone un acto procesal por intermedio de las partes inmersas en el proceso, siendo que la actuación de la mencionada, está a cargo del A quo que conoce la causa a dilucidar que conoce los fundamentos que resguardan el petitorio de las partes; la actividad de valoración se basa en posturas afirmativas y negativas sobre la relevancia jurídica, es decir, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de dicho elemento presentado, dejando de

lado todo tipo de argumento que verse sobre el hecho de formar la convicción del Juzgador. Esto dando cabida al autor Chaves, U. (2018) en su trabajo de investigación titulado “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena”. Para obtención de título de Abogado. Universidad de Costa Rica. Como objetivo general examinar los presupuestos que componen el delito de abuso sexual desde el hecho que lo configura y el realizar una valoración errónea, presupondría una condena injusta y no ajustada a los hechos generados por el condenado. La metodología empleada fue de tipo básica-descriptiva, empleado como instrumento de recolección de datos la revisión de textos investigativos sobre el tema, trabajos previos de investigación y jurisprudencia de la materia. Concluyendo que el delito contra la libertad sexual traído a colación se encuentra estipulado en el Código Penal de Costa Rica bajo el artículo 161°, mismo que prescribe lo siguiente “Quien realice acciones con fines sexuales a un menor de edad o incapaz o lo coacciones a realizarlos al sujeto activo, así misma (sujeto pasivo) o a un tercero y, dichos actos no configuren el delito de violación, será reprimido con una pena privativa de libertad de entre tres a ocho años”.

Respecto del tercer objetivo específico: *Contrastar la valoración de la prueba personal en segunda instancia en los delitos de violación sexual y, la afectación al principio de legalidad interpretativa, a través de la guía de entrevista a experto.* Debemos remitirnos al aporte por los expertos abogados en el tema de investigación, iniciando con la primera interrogante *¿Qué es una prueba personal?* Que es respondida por la Jueza Del Socorro Torres, indica, es un elemento de convicción generado por el propio agraviado a causa de la comisión de un ilícito penal, la misma se materializa mediante una declaración, testimonio o manifestación realizada ante el representante del ministerio público o, en su defecto ante el órgano jurisdiccional competente, siendo importante precisar que este elemento de convicción resultaría ser el más puro pero a la vez, el que más fácil es de moldear a la conveniencia de una de las partes procesales. Hecho que se relaciona con la *teoría de la prueba* al referir que el Cuerpo Normativo Procesal en materia Penal, acota en su título preliminar, artículo quinto, apartado

2, que no debe ser actuadas y no tienen valor de índole probatoria aquellos elementos de convicción que hubieran sido obtenidos lesionando derechos fundamentales de las personas; puesto que resultaría ilógico el permitir cualquier tipo de vía para la obtención de pruebas si, estas, en su proceso resultaron ser una violación a los derechos inherentes y resguardados por el Estado de los que debe gozar toda persona en el territorio peruano. Dando pie al autor Pardo, V. (2017) en su revista "*La Valoración de la Prueba Penal*". Revista Boliviana de Derecho. El mencionado autor ejecuto como objetivo principal en pretender a distinguir los actos de investigación de los actos de prueba. Los elementos esenciales para fundar la sentencia son los medios de prueba como elementos de convicción que se han presentado y actuado en el ínterin del proceso; entendiendo que en ciertos casos se puede dejar de lado algunos principios del derecho penal, pero de ese modo no se puede concebir la idea de que un colegio o el Aquo fallará solo imponiendo la valoración que el creer puede aplicarse sin tener plena convicción del hecho tras examinar el caso. Concluyendo que, de permitirse evaluar la prueba de manera libre, es decir, como al Juez crea que es, se estaría vulnerando la debida motivación, puesto que no sería necesario el que subsuma los hechos al tipo penal y mucho menos a las pruebas actuadas, manifestación así un posible exceso de uso de las máximas de la experiencia.

Siguiendo con el ínterin de la presente, se aborda la pregunta *¿Cómo se introduce al proceso una prueba personal?* A lo que el Dr. Denis Orbe, refiere que este elemento de prueba, es introducido al proceso desde la formalización de la investigación preparatoria, pues, resulta importante mencionar que este medio de convicción, es el que genera una investigación penal desde su postulación, pues, el mencionado dispone la comisión de los hechos al ser prestado por la víctima, así mismo, este puede ser introducido tras esta etapa procesal, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo dispuesto y no contravenga el ordenamiento y las bases mismas de la fuente de prueba. Hecho que se relaciona directamente con la *teoría de la prueba* al incidir sobre los principios que rigen la actividad probatoria, los principios rectores de los elementos de la prueba se sustentan en la Carta Magna Nacional y los Tratados suscritos de manera Internacional- siendo lo más relevantes para la actuación



procesal los mencionados: Legitimidad. - Presupone el medio de obtención del medio probatorio, siendo que este debe estar regido a la normativa, para casos en los que se actúe la declaración del imputado, esta no debe haber sido obtenido obrando violencia, intimidación o coerción. Libertad de Medio de Prueba. - La libertad inmersa en el elemento probatorio, resulta ser un parámetro que sustancia en la prohibición o límites que surgen en la norma constitucional que se refiere a los derechos de las personas en el territorio nacional. En este sentido, se ha fundamentado el autor Ipurre, H & Bautista, J. (2016), en su trabajo de investigación *“Valoración de la Prueba Ilícita e Impunidad en el Proceso Penal”*. Para obtención de título de Abogado. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Como objetivo primordial tiene establecer el nivel de viabilidad sobre la evaluación de la prueba en los procesos judiciales de material penal en los Juzgados Unipersonales y del Colegiado de Huamanga en el año 2015-2016. La investigación de fue de tipo descriptico - analítico con enfoque cualitativo. Como medio de recolección de datos, se empleó la revisión de expedientes judiciales y entrevista a jueces especialistas en la materia. Arribando de ese modo a la conclusión de que el derecho a que quien alega debe probar su manifestación, es una manifestación del debido proceso y coadyuva a obtener la tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido, toda personal que se vea inmersa en procesos judiciales penales, es inocente hasta que se promueva una sentencia condenatoria y esta sea confirmada por el superior jerárquico e quien la emita; siendo que al acuñarse esta idea, se admite el hecho de que la actividad probatoria que se realice debe ser suficiente para que motive dicho acto judicial que declare responsabilidad penal de los hechos cometidos al imputado.

Teniendo entonces la cuestión que corresponde a la del acápite anterior, *¿Cómo se valora una prueba personal?* El especialista Prado Ramos, indica que la prueba personal deberá ser evaluada mediando los criterios jurisprudenciales sobre la ausencia de credibilidad subjetiva, verosimilitud de lo alegado mediando la persistencia en la incriminación de los hechos cometidos en contra de la agraviada o los que se refieran al proceso, como también la incredibilidad subjetiva, teniendo todos esos elementos es que se puede constituir la

mencionada como una prueba válida para la causa. Aceptación que se relaciona con la *teoría de la prueba*, cuando esta indica que resulta ser el medio que emplea el Juzgador abocado al caso con el que busca acercarse a deducir la verdad sobre los hechos, siendo estos, elementos tangibles, es decir, que existen en la realidad del tiempo y son independientes de la postulación del proceso penal, pueden ser catalogados como medios extraprocesales, siendo estos el testimonio, audios, videos y vistas fotográficas entre otros. Fundando al autor Sosa, G. (2018) en su trabajo investigativo de título "*Análisis de Caso en Materia Penal, Sobre el Delito de Violación y los Medios de Prueba*". Para obtención de título de Abogado. Universidad Internacional SEK. El autor concibe como objetivo general de su trabajo establecer si la doctrina penal establece parámetros para la postulación de elementos de convicción que generen convicción de la comisión del hecho imputado. El autor mencionado ha desarrollado su trabajo de obtención de grado en tres capítulos Capítulo I.- Juicio N°. 12283-2016-1882 sobre delito de violación. Capítulo II.- Delito de Violación. Capítulo III.- La prueba. Utilizando el tipo de investigación aplicada y diseño experimental- basándose a través de los enfoques documentales de las distintas revistas y libros acerca de la investigación. Concluyendo que se ha determinado por parte de la CIDH, la Corte Nacional de y en base a la doctrina desde la perspectiva del Dr. Miranda Estrampes, que dicta la valoración total de la prueba en los supuestos que el delito se haya cometido sin poder evaluar testimonios.

Siguiendo el desarrollo de la presente, la pregunta *¿Qué es el delito de violación sexual?* Al ser respondida por la Jueza Del Socorro Torres, presupone ser un ilícito penal en contra de la libertad sexual, que desde lo aducido por la norma implica el acceso carnal sin consentimiento por parte del sujeto activo hacia el agraviado, mediante el cual se le obliga a tener intimidad de una manera indeseada, mediante el cual se generan lesiones psicológicas que repercuten en el agraviado y sus familiares. Misma que se relaciona con la *teoría de la violación sexual*, que indica que la violencia sexual resulta ser lesivo para las personas en general, sin hacer distinción de géneros, edades, religiones, razas, profesión u otra índole que pueda identificar y generar grupos sociales; pero es importante tener presente que las desigualdades en la sociedad son un factor que fomenta

la facilitación de la realización de estos actos, siendo las féminas el grupo que resulta más afectado indistintamente de las actividades que estas desarrollen o algún rasgo llamativo en ellas; las víctimas resultan con lesiones físicas y psicológicas ya que muchas veces resultan amenazadas por el agresor y este pueda llevar a cabo sus bajos instintos. Estando ello expedito para la concepción del autor Zevallos, J. (2020) en su trabajo de investigación titulado *“El Delito de Violación de la Libertad Sexual y Penalización Efectiva en Lima Sur 2018-2019”*. Para obtención de título de Abogado. Universidad Autónoma del Perú. Como objetivo central busca determinar de qué manera en los delitos de violación de la libertad sexual resulta efectiva su penalización por los hechos delictivos cometidos en agravio del sujeto pasivo del ilícito. La metodología empleada básica-no experimental con enfoque cuantitativo, mediando como instrumentos de recolección de datos el cuestionario mediante entrevistas a profesionales de derecho y el análisis de documentos manuscritos pertinentes sobre la materia. Concluyendo que aumentando el tiempo de condena por la comisión del delito en agravio de menores de edad, se disminuiría la comisión frecuente del delito, sin embargo, pese a que las normas regentes deberían blindar este hecho, actualmente se ha visto la frecuencia de este acto atroz en agravio de menores de 10 a 14 años, por lo que se denota aires de impunidad al momento de sancionar debido a que el hecho no se hace propio al Juzgador encargado de dilucidar la causa quien posteriormente emite su sentencia condenatoria.

Pasando a la siguiente interrogante sobre *Desde su experiencia profesional ¿Cuál es la incidencia o secuelas que deja el delito de violación sexual en las víctimas?* El Dr. Denis Orbe aporta en el sentido que el delito de referencia las víctimas de este tipo de agresiones sexuales, quedan traumatizadas por la forma en como sufrieron o tuvieron que vivir la comisión del ilícito penal y, el cómo tuvieron que adaptarse a una vida tras ello, la lesión psicológica que se genera, versa sobre la imposibilidad de llevar una vida común, como el límite de la víctima en realizar actividades que antes eran cotidianas. Aceptación que se relaciona con la *teoría de la violación sexual* cuando la mencionada refiere que es importante traer a colación la concepción básica desde la base de que una relación con consentimiento resulta ser un acto que no se lleva a cabo mediante coacción o

amenaza ejercida sobre una de las partes, en ese sentido, resulta imperativo que se tenga presente la falta de este elemento cuando una de las partes sea menor de edad, hubiese consumida sustancia toxica o alucinógenas; así mismo, se admite la figura del no consentimiento si inicialmente hubiera accedido pero antes o durante deja de estar de acuerdo. Fundamentado al autor Casafranca, F. (2018) en su trabajo de investigación bajo el título “Causas que Relacionan la Violación Sexual en Menores de Edad con Sentencias Penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015”. Para obtención de título de Abogado. Universidad Norbert Wiener. Como objetivo directriz esclarecer los hechos que motivan la relación de la violación sexual en menores de edad con las decisiones penales judiciales en el Juzgado Penal de Puente Piedra en el año 2015. La metodología empleada fue de tipo básico-descriptivo con enfoque correlacional. En ese orden es que el medio de recolección de datos es instrumentalizado mediante cuestionarios a magistrados como expertos en el tema. Concluyendo en ese sentido que los factores exógenos son el motivo y la razón del cómo se determina la violación sexual en agravio de menores de edad cuando este ilícito se encuentre cometido por personas que sufren trastornos cognitivos y altere su percepción de la realidad, siendo estos producto o consecuencia de problemas familiares directos que incidan en el o por el familiarísimo con relaciones violentas entre miembros de la familia.

Abordando la cuestión consultada sobre *¿Usted cree que la prueba personal es evaluada de manera correcta en los delitos de violación sexual en los procesos de segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones?* El especialista Prado Ramos, responde dejando ver que Si, ya que teniendo en atención el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, este elemento probatorio debe incurrir en una serie de requisitos para poder ser reconocida como tal y, con posterioridad ser actuada por el Juez de primera instancia quien le asignará un valor probatorio, desde la sala penal de apelaciones, el Juzgador no puede cambiar el valor probatorio dada por su similar en audiencia, pero si agenciarse de otros medios para conocer este fin. Respuesta que se relaciona con la *teoría de la prueba*, cuando se refiere a *principios que rigen en la actividad probatoria* y menciona, la intermediación. – resulta ser el conocimiento de la prueba al Juzgador por obra de

los sujetos procesales, mediando el principio de inmediación, oralidad y concentración de la actuación sobre los elementos de convicción; siendo que estas características aseguran el seguimiento del proceso de manera eficaz en la rama penal. Publicidad del Debate. - el medio de prueba se somete a un examen analítico y se debate en el ínterin del proceso de manera transparente y pública con mayor incidencia en los procesos contra funcionario público; salvo el tipo de proceso requiera su reserva. Pertinencia de la Prueba. - presupone necesariamente que los elementos de convicción ofrecidos para sustentar los petitorios se relacionen directamente con la pertinencia de la finalidad del proceso y con lo que busca el objeto de su prueba. Comunidad de la Prueba. – los medios probatorios deben estar direccionados al alcance de la verdad sobre los hechos investigados, sin tener en atención que parte procesal fue la que los postuló para su actuación, así mismo, estos elementos de convicción, deben ser puestos de conocimiento a todas las partes procesales, fomentando así el debido proceso y el derecho a la defensa mediante la oposición. Siendo la base del autor Ruiz, L. (2017) en su investigación titulada *“El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano”*. Para obtención de título de Abogado. Universidad Universitat Rovira I Virgili. Como objetivo central de su investigación examinar en forma conjunta los derechos escoltados en la Carta Magna Colombiana, a la libertad, igualdad y justicia desde una perspectiva histórica con enfoque constitucional y, en ese orden determinar si la prueba constituye un derecho fundamental con incidencia de su caracterización acuñada. La metodología empleada fue de tipo documental-bibliográfico, quien empleó la técnica de recolección de datos mediante la revisión y análisis de compendios escritos versados sobre la materia. Arribando a la conclusión de que el derecho a la prueba presupone una garantía constitucional que se fomenta en el cuerpo normativo civil colombiano; siendo esto la mayor manifestación de estado de derecho, promoviendo así mecanismos que coadyuven a la administración de justicia desde la verdad material subsumida a los hechos dilucidados.

## **VI. CONCLUSIONES**

- 6.1.** Que, con referido al objetivo general de la presente investigación, la evaluación que se le da a la prueba personal en los casos sobre violación sexual no afecta el principio de legalidad en sentencias de la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Moyobamba, pues, por el índole de la instancia esta no puede adjudicar un valor probatorio distinto al medio de prueba, salvo existía otro postulado para la causa que contradiga el mencionado, así mismo, para estos efectos, el superior puede hacer suyo por los medios disponibles la actuación de las diligencias que han constituido elementos de convicción para el dictamen de la resolución.
- 6.2.** Que, en atención al primer objetivo específico, los criterios valorativos que toma la sala penal en atención al tipo de prueba materia de investigación se centra en la concurrencia de que en primera instancia se hubiera tenido en atención la ausencia de credibilidad subjetiva, verisimilitud de lo alegado y la persistencia de la incriminación contra el encausado y, como último elemento la incredibilidad subjetiva, siendo estos criterios los dados por la jurisprudencia y establecidos como de carácter vinculante en los casos de autos.
- 6.3.** Que, teniendo de referencia el segundo objetivo específico, el principio de legalidad en el sentido de la interpretación se desarrolla por los magistrados en atención a que se evalúa y subsumen elementos de convicción que están permitidos por la norma, siendo importante mencionar que deben concurrir en ese examen los elementos dados por el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116 como bases del examen probatorio a practicarse y ejercicio de la característica imperativa del principio de legalidad del sistema penal peruano.
- 6.4.** Que, atendiendo el cuarto objetivo específico del trabajo investigativo, la valoración probatoria del elemento de convicción dado por la prueba

personal que se ventila en segunda instancia en los procesos de violación sexual, deben concurrir o confirmar los aspectos resguardados en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, pues el mencionado escolta prerrogativas de carácter vinculante aplicados a los delitos de la índole mencionada, así mismo, este examen se encuentra dentro de los parámetros que establece el principio de legalidad, ya que es facultad de los magistrados cuando se postule una prueba que contradiga el elemento de convicción personal.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- 7.1** Al Ministro de Justicia - Ángel Fernando Yldefonso Narro con el fin de que fomente el conceso de los magistrados con el fin de que se genere un nuevo acuerdo plenario que postule prerrogativas para identificar una prueba personal, su evolución, doctrina y, la forma en como debe ser aplicada de manera correcta y eficaz, ello con el fin de confirmar o en su defecto subsanar los posibles vacíos existentes en la norma con respecto a este tipo de elemento de convicción, ello en salvaguarda y marco de las garantías procesales y el principio de legalidad.
- 7.2** Al presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín – Mg. Heriberto Gálvez Herrera; al decano del Colegio de Abogados de San Martín – Mg. Arnulfo Bardales Cárdenas; para que implementa capacitaciones jurídicas donde se postule el desarrollo de las prerrogativas vinculantes dadas en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, pues de esa manera se podría fomentar una mejor administración de justicia penal respecto a la responsabilidad en delitos de violación sexual.
- 7.3** A los jueces de la Región San Martín, realizar aplicar el acuerdo plenario y sus prerrogativas al momento de ventilar casos de violación sexual, pues, mediante estos elementos identificados de forma inmediata por la autoridad a quien le corresponde aplicar el ejercicio de sanción inferido por el estado peruano, se estaría aplicando y respetando el principio de legalidad y, el debido proceso desde la correcta práctica de la actividad probatoria y la sindicación de la persona acusada como autor del delito contra la libertad sexual.
- 7.4** A los Decanos de las Universidades públicas y privadas del país, con el fin de que incorporen dentro de los temas que se dictan en sus respectivos centros educativos superiores, los criterios que debe evaluar el juez dentro de la actividad probatoria y, referido al delito de violación sexual, los criterios de ausencia de credibilidad subjetiva, verisimilitud de lo alegado y la persistencia de la incriminación contra el encausado y, como último elemento



la incredibilidad subjetiva, siendo que de esa forma se estaría coadyuvando a que los estudiantes adquieran conocimientos que realmente será de ayuda en el ejercicio de sus carreras profesionales.

## REFERENCIAS

- Carnelutti, F. (1853). La teoría general de la prueba. UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/4.pdf>.
- Cabanellas, G. (2020). Doctrinario jurídico y social. *Enciclopedia Online*. Recuperado de: <https://diccionario.leyderecho.org/doctrina/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20su%20autor,para%20cuestiones%20a%C3%BAAn%20no%20legisladas>.
- Caldas, R. (2016). Principio de legalidad. *Corte IDH*, 02.
- Casafranca, Y. (2018). *Causas que Relacionan la Violación Sexual en Menores de Edad con Sentencias Penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015*. Lima: UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER.
- Chaves, U. (2018). *Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena*. Derecho. Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Obtenido de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/8984>
- Cueto, G. (2015). ¿Qué es la Sala Penal de Apelaciones? *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Pág. 23.
- Echandía, D. (1976). Teoría general de la prueba judicial. *Edit. Zavalía*. Pág. 32-34
- Artavia, S. & Picado, C. (2018). La prueba en general. *Masterlex*. Recuperado de: [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo\\_19\\_La\\_prueba\\_genereal.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_La_prueba_genereal.pdf)
- Ferrer, J; et al. (2018). Teoría de la prueba. *TCP*, 78-86.
- Gonzáles, D. (2014). Principios y reglas que rigen la actividad probatoria. *URP*, <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/4154>.

Gutiérrez, M. (2021). La violencia sexual en el Perú. *Artículo de revisión - revista Scielo*. Recuperado de: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2304-51322021000300007](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-51322021000300007)

Hernández, R, et al. (1945). Metodología de la investigación. *EPA*, 56-58.

Ipurre, H & Bautista, J. (2016). *Valoración de la Prueba Ilícita e Impunidad en el Proceso Penal*. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Isla, M. (2021). Criterios clave sobre valoración de la prueba en la violación sexual. *La ley*. Recuperado de: <https://laley.pe/art/11444/5-criterios-clave-sobre-valoracion-de-la-prueba-en-la-violacion-sexual>

Machta, S. (2020). La identificación – conceptualización. *Dspace*. Recuperado de: [https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/1005/Machta%2C%20Shirly.pdf?sequence=5&isAllowed=y#:~:text=Para%20Freud%20\(1921\)%2C%20Ia,mediante%20una%20serie%20de%20identificaciones.](https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/1005/Machta%2C%20Shirly.pdf?sequence=5&isAllowed=y#:~:text=Para%20Freud%20(1921)%2C%20Ia,mediante%20una%20serie%20de%20identificaciones.)

Méndez, M. (2002). Temas jurídicos. 89-93.

Mixán. F. (1996). Categorías y Actividad Probatoria en el Procedimiento Penal. *BLG*.

Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de Derecho constitucional latinoamericano*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

Mujica, J. (2016). Victimización sexual múltiple y patrones de victimización en casos de violación a mujeres adolescentes en el Perú. *REVISTA DE VICTIMOLOGÍA*, 43 - 64. doi:10.12827/RVJV.3.02

Fuentes, J. (2018). La Aplicación de la Cadena Perpetua en la Violación Sexual en Agravio de Menores de Diez Años en el Perú, Período 2014-2015. *Universidad Nacional Federico Villareal*.

Pardo, V. (2017). *“La Valoración de la Prueba Penal”*. Santa Cruz: Revista Boliviana de

Derecho.

Paredes, P. (2003). Criterios de la Prueba. *Derecho y Cambio Social*, 305.

Parejas, R & Paucar. N. (2020). Valoración de la Prueba en el Delito de Violación Sexual en Agravio de Menores de Edad en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. *UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS*.

Peláez, J. (2005). Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios. *Escuela judicial – rama judicial*. Recuperado de: [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/guia\\_jurisprudencial\\_sobre\\_conceptos\\_acusatori.pdf.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/guia_jurisprudencial_sobre_conceptos_acusatori.pdf.pdf)

Pitarque, A. (2002). Métodos y diseños de investigación. *UV*, <https://www.postgradoune.edu.pe/pdf/documentos-academicos/ciencias-de-la-educacion/11.pdf>.

Ramos, L, et al. (2001). Violencia sexual y problemas asociados en una muestra de usuarias de un centro de salud. *SCIELO*, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0036-36342001000300002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342001000300002).

Rodríguez, A & Pérez, A. (2017) Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Scielo, 179-200.

Ruiz, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano*. Tarragona: UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI. Obtenido de [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI\\_.pdf](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf)

Salinas, R. (2010). Valoración de la prueba. *MPFN*. Recuperado de: [https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05valoracionprueba.pdf](https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf)

Sosa, G. (2018). *Análisis de Caso en Materia Penal, Sobre el Delito de Violación y los Medios de Prueba*. Ciencias Jurídicas y Sociales. Quito: Universidad Internacional SEK. Obtenido de

<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2911/1/TESIS-PENAL%20final.pdf>

Valera, R. (2002). Que es la valoración judicial. *Artículo de revisión – revista Scielo*. Pág. 9

Tam, J; et al. (2008). Tipos, métodos y estrategias de investigaciones. *IMARPE*, [http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj\\_modela\\_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf](http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf).

Toro, J. (2013). Violencia sexual. *Artículo de revisión – revista Scielo*. Recuperado de: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0048-77322013000400001#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de,mediante%20coacci%C3%B3n%20por%20otra%20persona%20](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322013000400001#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de,mediante%20coacci%C3%B3n%20por%20otra%20persona%20)

Zevallos, J. (2020). *El Delito de Violación de la Libertad Sexual y Penalización Efectiva en Lima Sur 2018-2019*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.

# **ANEXOS**

Tabla 5 Matriz de categorización

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUB CATEGORÍAS	ESCALA DE MEDICIÓN
Prueba personal	Se habla de prueba personal para referirse a la prueba directa que utiliza la persona (testigo, perito, confesión); la prueba real es la prueba directa o inmediata que utiliza cosas (documental, monumental).	Dentro de estos medios genéricos de prueba caben todas las variedades que los litigantes pretendan utilizar, ya que la ley adjetiva no limita expresamente los medios de prueba.	Teoría de la prueba. Cuerpo normativo. Principios de actividad probatoria.	La escala de medición será nominal.
Violación sexual	Se e configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.	El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal.	Marco doctrinario. Valoración violación sexual. Marco jurisprudencial.	La escala de medición será nominal.

Tabla 6 Matriz Apriorística. “Valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020”

Formulación del Problema	Objetivos	Hipótesis		Técnicas e Instrumentos
<p><b>Problema General:</b></p> <p>¿En qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b>  <b>Oe1:</b> Identificar los criterios de valoración de la prueba personal en segunda instancia según la jurisprudencia nacional, a través de guía jurisprudencial.  <b>Oe2:</b> Explicar el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, a través de guía doctrinarias.  <b>Oe3:</b> Contrastar la valoración de la prueba personal en segunda instancia en los delitos de violación sexual y, la afectación al principio de legalidad interpretativa, a través de la guía de entrevista a experto.</p>	<p><b>Hipótesis general:</b></p> <p>La valoración de la prueba personal en segunda instancia por delitos de violación sexual afecto significativamente al principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020, en razón a que la evaluación de los hechos no son analizados de manera objetiva; evidenciando además que el principio de legalidad no es ejecutado o desarrollado correctamente toda vez que la prueba personal debe establecerse a través de los sistemas jurídicos creando convicción en el Juez.</p>		<p><b>Técnica:</b> Análisis de documentos. Guía de entrevista. Análisis de casos</p> <p><b>Instrumentos:</b> Guía de documental. Guía de entrevista. Guía de análisis de casos.</p>
<b>Diseño de investigación</b>	<b>Escenario de estudio y Participantes</b>	<b>Categorías y Subcategorías</b>		
<p><b>Herramienta metodológica:</b>  <b>Cualitativa</b>                      es un método para recoger y evaluar datos no estandarizados. En la mayoría de los casos se utiliza una muestra pequeña y no representativa con el fin de obtener una comprensión más profunda de sus criterios de decisión y de su motivación.  <b>Tipo de investigación:</b></p>	<p><b>Escenario de estudio:</b>                      Como escenario-ambiente de la actual investigación está conformado dentro de la jurisdicción del investigador, es decir, en la ciudad de Tarapoto - Región de San Martín, específicamente en la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba durante el periodo 2018-2020. Cabe mencionar que se debe entender que la misma está encaminada a</p>	<p><b>Categorías:</b></p>	<p><b>Subcategorías:</b></p>	
		<p><b>Prueba personal</b></p>	Teoría de la prueba.	
			Cuerpo normativo.	
			Principio de actividad probatoria.	
			-----	
			-----	
			Marco doctrinario.	



<p><b>Básica</b> debido a que mi investigación se centrara en buscar información relevante de nuestras categorías de estudio desde un análisis jurídico y las teorías planteadas en la presente investigación.</p> <p><b>Diseño de la investigación:</b> <b>Teorías fundamentadas</b> en razón a que nuestra investigación desarrollara las teorías de nuestras categorías de estudio.</p>	<p>examinar y estudiar la valoración de la Prueba Personal en las sentencias por delitos de violación sexual.</p> <p><b>Participantes:</b> Los participantes proporcionaron información que coadyuvó con la investigación, constituido por tres profesionales especialistas en Derecho Penal. Fueron seleccionados teniendo en cuenta al propósito básico del estudio entrevistándolo por separado, para posteriormente contrastar la información.</p>	<p><b>Violación sexual</b></p>	<p>Valoración violación sexual.</p> <p>Marco jurisprudencial.</p> <p>-----</p> <p>-----</p>	
--	--	--------------------------------	---	--

## CARTA A EXPERTOS PARA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS

Tarapoto, 25 de enero de 2022

Apellidos y nombres del experto: **Manuel Ricardo Sotelo Jiménez**

Asunto: **Evaluación de instrumentos**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarles que estamos elaborando nuestra tesis titulada: **“Valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020”**, a fin de optar el grado de: Abogado.

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de una entrevista denominado: **“Entrevista acerca de la valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020”**; por lo que, le solicitamos tenga a bien realizar la validación de este instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de “Juicio de Expertos”.

Esperamos tener la acogida a esta petición, hacemos propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente,

---

Marín Arbildo, Duilio Favio  
DNI N°

---

Torres Araujo, Javier Andres  
DNI N°

**Adjunto:**

- Título de la investigación
- Matriz de consistencia (problemas generales y específicos, objetivos generales y específicos, hipótesis general, metodología, escenario y participantes)
- Instrumentos

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Manuel Ricardo Sotelo Jiménez  
 Institución donde labora : Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba  
 Especialidad : Juez y docente universitario  
 Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista  
 Autor del instrumento : Marín Arbildo, Duilio Favio & Torres Araujo, Javier  
 Andres

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la categoría, en todas sus subcategorías de manera conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la categoría: <b>Prueba personal</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría y subcategoría.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio: <b>Violación sexual</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada subcategoría de la categoría: <b>Violación sexual</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>		50				

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

#### PROCEDENTE PARA SU APLICACIÓN

**PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50**

Tarapoto, 25 de enero de 2022

PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
 SAN MARTÍN

.....  
*Dr. Manuel Ricardo Sotelo Jiménez*  
 J U E Z  
 3er. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
 MOYOBAMBA

## Guía de Entrevista a Expertos

Buenos días: Somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar nuestro trabajo de investigación denominado: “**Valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020**”. Agradeceríamos a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

**Objetivo General:** Analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020.

**Finalidad de la entrevista:** El instrumento tiene como fin Analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020.

**Instrucciones sobre el proceso:** A continuación, se le presenta un cuestionario de 06 preguntas, con características abiertas a fin que usted pueda describir dentro de su experiencia con respecto a nuestras preguntas planteadas en base a las categorías de estudio.

**Cuerpo Conjunto de Preguntas:**

**Categoría: Prueba Personal.**

1. ¿Qué es una prueba personal?

Es un elemento de convicción generado por el propio agraviado a causa de la comisión de un ilícito penal, la misma se materializa mediante una declaración, testimonio o manifestación realizada ante el representante del ministerio público o, en su defecto ante el órgano jurisdiccional competente, siendo importante precisar que este elemento de convicción resultaría ser el más puro, pero a la vez, el que más fácil es de moldear a la conveniencia de una de las partes procesales.

2. ¿Cómo se introduce al proceso una prueba personal?

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
SAN MARTÍN  
.....  
D. SIMONA DEL SOCORRO TORRES  
J U E F E  
1º JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MOYOBAMBA

La prueba personal puede ser introducida bajo las prerrogativas del código procesal penal, pues, es importante mencionar que, en primera instancia, la acusación fiscal se sustenta en ellos y, que de los mismos devienen otros elementos de convicción; la prueba como tal es ofrecida por el representante del ministerio público o por una de las partes según convenga y dentro del plazo regulado.

3.- ¿Cómo se valora una prueba personal?

La prueba personal deberá ser evaluada mediando los criterios jurisprudenciales sobre la ausencia de credibilidad subjetiva, verosimilitud de lo alegado mediando la persistencia en la incriminación de los hechos cometidos en contra de la agraviada o los que se refieran al proceso, como también la incredibilidad subjetiva, teniendo todos esos elementos es que se puede constituir la mencionada como una prueba válida para la causa

#### **Categoría: Violación Sexual.**

1.- ¿Qué es el delito de violación sexual?

Es un ilícito penal en contra de la libertad sexual, que desde lo aducido por la norma implica el acceso carnal sin consentimiento por parte del sujeto activo hacia el agraviado, mediante el cual se le obliga a tener intimidad de una manera indeseada, mediante el cual se generan lesiones psicológicas que repercuten en el agraviado y sus familiares.

2.- Desde su experiencia profesional ¿Cuál es la incidencia o secuelas que deja el delito de violación sexual en las víctimas?

El delito de referencia genera una serie de afectaciones psicológicas, repercute de manera directa en la psique de la víctima, generándole en muchas ocasiones el poder desempeñar sus acciones cotidianas de manera cotidiana o incluso, el hecho del desarrollar su vida de manera normal y dentro del marco de lo aceptado socialmente.

3.- ¿Usted cree que la prueba personal es evaluada de manera correcta en los delitos de violación sexual en los procesos de segunda instancia en la Sala

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
SAN MARTÍN  
.....  
D<sup>ña</sup>. SIMONA DEL SOCORRO TORRES  
J U E Z  
1º JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MOYOBAMBA

Penal de Apelaciones?

Sí, es importante tener en atención que la jurisprudencia establece una serie de prerrogativas, como los del Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, en donde deben reunirse una serie de prerrogativas de carácter vinculante en las declaraciones de las víctimas o quienes presten pruebas de índole personal, así mismo, la sala penal de apelaciones, no reevaluar el contenido o influencia de las mismas, salvo el caso en el que se hubiera postulado una prueba nueva que contradiga las mencionadas.

Entrevistadores

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
SAN MARTÍN  
.....  
D. SIMONA DEL SOCORRO TORRES  
J U E Z  
1º JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MOYOBAMBA  
Entrevistado

## CARTA A EXPERTOS PARA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS

Tarapoto, 25 de enero de 2022

Apellidos y nombres del experto: **Marco Antonio Tipiani Valera**

Asunto: **Evaluación de instrumentos**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarles que estamos elaborando nuestra tesis titulada: **“Valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020”**, a fin de optar el grado de: Abogado.

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de una entrevista denominado: **“Entrevista acerca de la valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020”**; por lo que, le solicitamos tenga a bien realizar la validación de este instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de “Juicio de Expertos”.

Esperamos tener la acogida a esta petición, hacemos propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente,

---

Marín Arbildo, Duilio Favio  
DNI N°

---

Torres Araujo, Javier Andres  
DNI N°

**Adjunto:**

- Título de la investigación
- Matriz de consistencia (problemas generales y específicos, objetivos generales y específicos, hipótesis general y específicos, metodología, escenario y participantes)
- Instrumentos

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Marco Antonio Tipiani Valera  
 Institución donde labora : Corte Superior de Justicia de San Martín  
 Especialidad : Juez titular, docente universitario  
 Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista  
 Autor del instrumento : Marín Arbildo, Duilio Favio & Torres Araujo, Javier  
 Andres

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus subcategorías de manera conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la categoría: <b>Prueba personal</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría y subcategorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio: <b>Violación sexual</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada subcategoría de la categoría: <b>Violación sexual</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>		50				


(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

**PROCEDE PARA LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS CORRECTAMENTE**

**PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50**

Tarapoto, 25 de enero de 2022

  
 PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
 \*\*\*\*\*  
 Marco Antonio Tipiani Valera  
 JUEZ TITULAR  
 JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - TARAPOTO



## Guía de Entrevista a Expertos

Buenos días: Somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar nuestro trabajo de investigación denominado: “**Valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020**”. Agradeceríamos a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

**Objetivo General:** Analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020.

**Finalidad de la entrevista:** El instrumento tiene como fin Analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020.

**Instrucciones sobre el proceso:** A continuación, se le presenta un cuestionario de 06 preguntas, con características abiertas a fin que usted pueda describir dentro de su experiencia con respecto a nuestras preguntas planteadas en base a las categorías de estudio.

**Cuerpo Conjunto de Preguntas:**

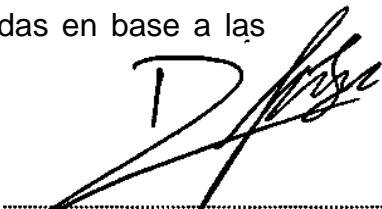
**Categoría: Prueba Personal.**

1. ¿Qué es una prueba personal?

Es un elemento probatorio que se da cuando una persona presta su manifestación, pues su condición de tal, se funda en que se encuentra ligado a una persona que posee incidencia en el proceso penal que sigue, misma prueba solo puede ser actuada ante el órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando reúna una serie de requisitos para su constitución en tal.

2. ¿Cómo se introduce al proceso una prueba personal?

Este elemento de prueba, es introducido al proceso desde la formalización de la investigación preparatoria, pues, resulta importante mencionar que este



.....  
**Denis Joao Orbe Pérez**  
**Mtro. Derecho penal y Procesal Penal**

medio de convicción, es el que genera una investigación penal desde su postulación, pues, el mencionado dispone la comisión de los hechos al ser prestado por la víctima, así mismo, este puede ser introducido tras esta etapa procesal, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo dispuesto y no contravenga el ordenamiento y las bases mismas de la fuente de prueba.

### 3.- ¿Cómo se valora una prueba personal?

La prueba personal toma su relevancia probatoria teniendo en atención el tipo de ilícito penal en la que se vea inmersa, como también de quien la preste, pues la misma debe ser sometido a un examen probatorio que se sujete a las prerrogativas emanadas por la diversa gama de jurisprudencia aplicable a la materia, caso contrario, la misma no podrá ser actuada en proceso en mención. Siendo los requisitos para el tema en mención los que se sustancia en ausencia de credibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia de lo mencionado e incredibilidad subjetiva.

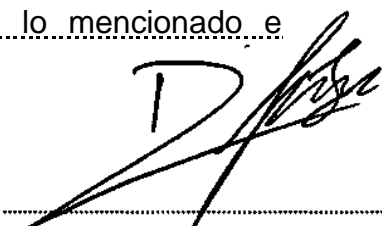
### **Categoría: Violación Sexual.**

#### 1.- ¿Qué es el delito de violación sexual?

Es un delito que atenta contra la libertad de la persona en un ámbito sexual de la decisión de con quien tener intimidad, pues, el ilícito se sustancia en el hecho de que una persona obligue a otra mediante cualquier mecanismo que fomente miedo insuperable o facilite el hecho de poder realizar el acceso carnal sin consentimiento de la otra parte, así mismo, resulta importante mencionar que es un delito de índole clandestino.

#### 2.- Desde su experiencia profesional ¿Cuál es la incidencia o secuelas que deja el delito de violación sexual en las víctimas?

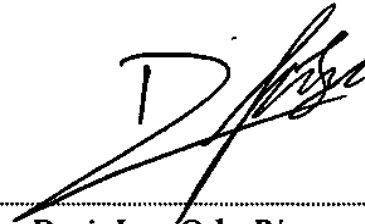
Las víctimas de este tipo de agresiones sexuales, quedan traumatizadas por la forma en como sufrieron o tuvieron que vivir la comisión del ilícito penal y, el cómo tuvieron que adaptarse a una vida tras ello, la lesión psicológica que se genera, versa sobre la imposibilidad de llevar una vida común, como el límite de la víctima en realizar actividades que antes eran cotidianas.



.....  
**Denis Joao Orbe Pérez**  
Mtro. Derecho penal y Procesal Penal

3.- ¿Usted cree que la prueba personal es evaluada de manera correcta en los delitos de violación sexual en los procesos de segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones?

Por supuesto, ya que en aplicación del Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, la prueba de índole personal debe concurrir en una serie de requisitos para su constitución, así mismo es de recalcar el papel del superior jerárquico, quien tiene la potestad de revisar la actuación probatoria mediante los elementos que le confiera la norma, así mismo, es importante mencionar el hecho de que en estos procesos también se busca el que la persona afectada no incurra en revictimización.



.....  
**Denis Joao Orbe Pérez**  
**Mtro. Derecho penal y Procesal Penal**  
Entrevistado

Entrevistadores

Finalidad: Gracias a cada una de las respuestas correspondientes a las preguntas, todo lo referido tiene un fin netamente investigativo; al término de la investigación se le entregara una copia del informe de tesis.

## CARTA A EXPERTOS PARA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS

Tarapoto, 25 de enero de 2022

Apellidos y nombres del experto: **CORONEL SANTA CRUZ, RAUL**

Asunto: **Evaluación de instrumentos**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarles que estamos elaborando nuestra tesis titulada: **“Valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020”**, a fin de optar el grado de: Abogado.

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de una entrevista denominado: **“Entrevista acerca de la valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020”**; por lo que, le solicitamos tenga a bien realizar la validación de este instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de “Juicio de Expertos”.

Esperamos tener la acogida a esta petición, hacemos propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente,

---

Marín Arbildo, Duilio Favio  
DNI N°

---

Torres Araujo, Javier Andres  
DNI N°

**Adjunto:**

- Título de la investigación
- Matriz de consistencia (problemas generales y específicos, objetivos generales y específicos, hipótesis general y específicos, metodología, escenario y participantes)
- Instrumentos

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Coronel Santa Cruz, Raúl  
 Institución donde labora : Estudio Jurídico Coronel, Maestro en Derecho Penal  
 Especialidad : Abogado – investigador  
 Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista  
 Autor del instrumento : Marín Arbildo, Duilio Favio & Torres Araujo, Javier  
 Andres

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus categorías y subcategorías materia de estudio en la investigación.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la categoría: <b>Prueba personal</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría y subcategoría.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio: <b>Violación sexual</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada subcategoría de la categoría: <b>Violación sexual</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>		50				


(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

**PROCEDENTE, SEGUIR CON LO SIGUIENTE**

**PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50**

Tarapoto, 25 de enero de 2022

  
 .....  
**Raúl Coronel Santa Cruz**  
 CASM: 1228  
**Mstro. Derecho Penal y Procesal Penal**

## Guía de Entrevista a Expertos

Buenos días: Somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar nuestro trabajo de investigación denominado: “**Valoración de la Prueba Personal en sentencias por delitos de violación sexual; Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, 2018 – 2020**”. Agradeceríamos a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

**Objetivo General:** Analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020.

**Finalidad de la entrevista:** El instrumento tiene como fin Analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020.

**Instrucciones sobre el proceso:** A continuación, se le presenta un cuestionario de 06 preguntas, con características abiertas a fin que usted pueda describir dentro de su experiencia con respecto a nuestras preguntas planteadas en base a las categorías de estudio.

**Cuerpo Conjunto de Preguntas:**

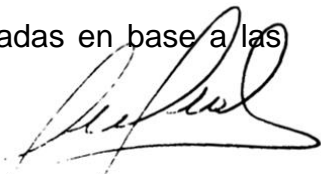
**Categoría: Prueba Personal.**

3. ¿Qué es una prueba personal?

La prueba personal resulta ser un elemento de convicción que ha sido generado a partir de una manifestación que se relacione o devenga del proceso seguido, así mismo, se debe mencionar que todas las personas realizan esta mencionada prueba y, es la base de las acusaciones fiscales, motivo por el cual, la misma debe reunir una serie de requisitos imperativos.

4. ¿Cómo se introduce al proceso una prueba personal?

Este tipo de prueba se encuentra en muchas ocasiones dentro del proceso desde que se iniciaron las diligencias preliminares, pues, la primera que se



-----  
**Ronald A. Prado Ramos**  
Mtro. Derecho Penal y Procesal Penal  
CASM. N° 543

obtiene es la declaración del agraviado, sin embargo, de encontrarse formalizado, lo correcto es presentarla antes el representante del ministerio público, quien con posterioridad y dentro del plazo le hará de conocimiento al Aquo para poder cumplir con los requisitos mínimos de formalidad.

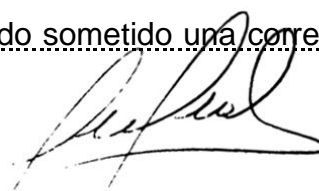
### 3.- ¿Cómo se valora una prueba personal?

La prueba personal, por más de que se entiende, ha sido avenida de manera que resulte ser pertinente, conducente y útil o que guarden admisibilidad con los requisitos formales generales, sin embargo, en conjunto a lo mencionado, se debe tener en atención que dependiendo del delito se debe ajustar al acuerdo plenario ya citado por los demás especialistas, mediante el cual se podrá entender que el elemento de convicción ha sido sometido una correcta formar de recuperar

### Categoría: Violación Sexual.

#### 1.- ¿Qué es el delito de violación sexual?

Es un ilícito penal que consiste en que una persona obligue a otra mediante artimaña o temor suficiente para facilitar el hecho atroz, así implica que, dentro del mencionado, se ve afectado el derecho a la libertad privando a la persona que, sujeto pasivo, la posibilidad de desarrollar su vida conforme a lo establecido; así mismo se debe acotar que las personas que sufren el mencionado cambiar radicalmente



-----  
**Ronald A. Prado Ramos**  
Mstro. Derecho Penal y Procesal Penal  
CASM. N° 543

#### 2.- Desde su experiencia profesional ¿Cuál es la incidencia o secuelas que deja el delito de violación sexual en las víctimas?

Las secuelas dadas en personas víctimas de este ilícito, es muy común, pues presentan riesgo, peligro o menoscabo psicológico por las agresiones dadas contra su persona, generan episodios tramiticos que impiden el libre desarrollo de la persona, como también el límite para poder llevar una vida común y corriente, siendo ello una tara y afectación latente a las bases de la norma nacional

3.- ¿Usted cree que la prueba personal es evaluada de manera correcta en los delitos de violación sexual en los procesos de segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones?

Si, ya que teniendo en atención el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, este elemento probatorio debe incurrir en una serie de requisitos para poder ser reconocida como tal y, con posterioridad ser actuada por el Juez de primera instancia quien le asignará un valor probatorio, desde la sala penal de apelaciones, el Juzgador no puede cambiar el valor probatorio dada por su similar en audiencia, pero si agenciarse de otros medios para conocer este fin.

Entrevistadores



-----  
**Ronald A. Prado Ramos**  
Mstro. Derecho Penal y Procesal Penal  
CASM. N° 543  
Entrevistado



# **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

- Guía de análisis de documentos
- Guía de estudio jurisprudencial y
- Guía de entrevista a expertos

## Anexo 4. Instrumento – Análisis de Documentos

- I. **Objetivo General:** Analizar en qué medida la valoración de la prueba personal en sentencias por los delitos de violación sexual afecta el principio de legalidad interpretativa según la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el año 2018 – 2020.
- II. **Aporte del proceso:** Los documentos totalmente seleccionados mediante las categorías de estudio.
- III. **Finalidad:** Opinión en base a los documentos seleccionados
- IV. **Instrucciones:** buscar vínculos entre los documentos seleccionados con las categorías y los objetivos mediante lo siguiente:

### Documento a analizar:

- Valoración prueba personal.
- Sentencias judiciales de violación sexual.
- Principio de legalidad.
- Doctrinas.

Unidad de pensamiento consistente en: Análisis de los documentos

- Descripción de tópicos
- Impactos
- Contraste
- Argumentos
- Propuesta

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

.....  
Marco Antonio Tinoco Valera  
JUEZ PENAL  
JUZG. PENAL COLEGIO SUP. PROV. - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
SAN MARTÍN

.....  
Dr. Manuel Ricardo Soto Jiménez  
JUEZ  
3er. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
MOYOBAMBA

.....  
Raul Coronel Santa Cruz  
CASM: 1228  
Mtro. Derecho Penal y Procesal Penal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**RECURSO CASACIÓN N.º 270-2018/ÁNCASH**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

**Violación sexual: definición de violencia y prueba del delito**

**Síntesis.** 1. La violencia –en el delito de violación sexual– solo requiere que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizándolo o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima. Importa –a estos efectos– la actividad o la actitud del agente, no la de la víctima. 2. Las corroboraciones son esos datos o elementos externos que sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de la víctima, de tal modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad. 3. El control en casación de la garantía de presunción de inocencia solo requiere verificar si existe verdadera prueba, adquirida y actuada sin vulnerar la legislación constitucional y legal (en su obtención y/o práctica), y si los actos de prueba son inculpatorios o suficientes –si permiten constatar, desde sus propios términos y relación entre sí, la realidad del hecho delictivo y la intervención delictiva del imputado en su comisión–. No cabe realizar una valoración probatoria autónoma, sólo examinar si estos elementos se presentan.

**–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** en audiencia privada: el recurso de casación, por vulneración de precepto material y violación de doctrina jurisprudencial, el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE ANCASH contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cinco, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, absolvió a Huber Kike Abrigo Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual en agravio de R.C.N.M.; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.



## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que la sentencia de primera instancia declaró probado que el encausado Abrigo Rodríguez hizo sufrir el acto sexual en tres oportunidades a la menor agraviada R.C.N.M., de quince años de edad.

La primera vez ocurrió en el mes de abril de dos mil quince, cuando la agraviada se encontraba recogiendo el ganado en el lugar denominado Rupa, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash. El encausado Abrigo Rodríguez, una vez que advirtió la presencia de la víctima, pasó por el lugar, la cogió de la mano, la cargó y la ingresó a la fuerza a una casa abandonada, donde la amenazó con un cuchillo y le hizo sufrir el acto sexual, luego de lo cual la coaccionó con matar a su mamá y hermana si contaba lo sucedido.

La segunda oportunidad tuvo lugar el día trece de mayo de dos mil quince en la casa del imputado Abrigo Rodríguez, cuando la menor R.C.N.M. asistió a visitar a su mamá, oportunidad que éste aprovechó para violarla.

El dieciocho de mayo de dos mil quince fue la tercera agresión sexual que padeció la agraviada R.C.N.M., y en las mismas condiciones que la primera vez; es decir, cuando pastaba sus animales, el imputado Abrigo Rodríguez la llevó por la fuerza a la misma casa abandonada donde la ultrajó sexualmente.

**SEGUNDO.** Que, en lo atinente a las sentencias, se tiene lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia de fojas ciento cinco, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, a partir de lo expuesto en el fundamento de hecho precedente, condenó al imputado Abrigo Rodríguez como autor del delito violación sexual de menor de edad a diez años de pena privativa de libertad.

2. En mérito del correspondiente recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado, corriente a fojas ciento cuarenta y uno, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Ancash emitió la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que revocando la sentencia de primera instancia, absolvió a Huber Kike Abrigo Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual en agravio de R.C.N.M., bajo el argumento que no se probó la violencia y grave amenaza que debió ejercer el encausado contra la agraviada.

3. Contra esta última sentencia de vista el señor Fiscal Adjunto Superior promovió recurso de casación.

**TERCERO.** Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso de casación de fojas doscientos diecisiete, de once de enero de dos mil dieciocho, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional,



quebrantamiento de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal).

Argumentó que la Sala Superior entendió que la violencia física necesaria para configurar el delito de violación, ha de ser de tal magnitud que pueda quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, interpretación que se contradice con lo dispuesto por el tipo legal del artículo 170 del Código Penal; que no se siguió los criterios expuestos en los Acuerdos Plenarios número 01-2011/CJ-116 y 2-2005/CJ-116, respecto de la apreciación de la prueba, ni se observó el artículo 158 del Código Procesal Penal; que al valorar el certificado médico legal no se tuvo en cuenta su data; que todo ello dio lugar a una sentencia absolutoria infundada, que incluso se apartó de la sentencia casatoria 33-2014/Ucayali.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cincuenta y nueve, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de infracción de precepto material y de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal.
- B. El examen casacional está circunscripto a dilucidar los cuestionamientos referidos a (i) los argumentos de la sentencia de vista que podrían vulnerar los alcances del artículo 170 del Código Penal en orden al ejercicio de violencia como elemento típico –lo que será materia de análisis a través del motivo de infracción de precepto material–. Además, (ii) será del caso examinar si la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior podría afectar los criterios de seguridad incorporados en los Acuerdos Plenarios que cita el Ministerio Público.

**QUINTO.** Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente–, se expidió el decreto de fojas sesenta y cuatro, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día quince de noviembre último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención del señor fiscal adjunto supremo en lo penal, Doctor Alcides Chinchay Castillo. Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación



correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que la sentencia de primera instancia de fojas ciento cinco, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, valoró como pruebas de cargo no sólo (i) la declaración de la víctima –precisa, coherente, directa y circunstanciada– (que consta en acta y diligencia de visionado); sino también (ii) la pericia médico legal que reveló que la agraviada, al examen presentó desgarramiento antiguo incompleto del himen en horas IX; (iii) las dos pericias psicológicas que concluyeron que la agraviada presentó afectación emocional compatibles con ataque sexual; (iv) la declaración de la auxiliar de educación –del centro educativo donde estudia la víctima–, que da cuenta del estado en que se encontraba la agraviada y que al preguntarle por lo que padecía le hizo saber de las agresiones sexuales en su contra; (v) la declaración, en ese mismo sentido, de su hermana Emilia Plácida Rosas Carrión; y (vi) el acta de constatación policial, que acreditó el lugar y la casa abandonada donde la agraviada señaló que fue violada.

**SEGUNDO.** Que es verdad que no existe testigo presencial alguno de los tres actos de agresión sexual, lo que por lo demás no es inusual tratándose de delitos de clandestinidad. La declaración de la víctima –que es una prueba directa–, en estos casos, puede ser un medio de prueba de cargo hábil y fundamental –idónea y suficiente– para enervar la presunción constitucional de inocencia, en la medida en que cumpla con algunas cautelas –indicadores, sin el rigor de unas exigencias normativas, que no configuran criterios de prueba legal– para valorarla como tal. Se le considera, entonces, una prueba principal (así: Sentencia del Tribunal Supremo de España número 1146/2010, de dos de diciembre).

Desde la garantía de presunción de inocencia es de precisar que el control en casación solo requiere verificar si existe verdadera prueba, adquirida y/o actuada sin vulnerar la legislación constitucional y legal (en su obtención y práctica), y si los actos de prueba son inculpativos o suficientes –si permiten constatar, desde sus propios términos y relación entre sí, la realidad del hecho delictivo y la intervención delictiva del imputado en su comisión–. No corresponde al Tribunal Supremo realizar una valoración probatoria autónoma, sólo examinar si estos elementos se presentan.

En el sub-lite, sin duda, se presentan las reglas de prueba que permiten sostener la corrección del juicio de primera instancia.



**TERCERO.** Que, asimismo, desde la perspectiva de dicha garantía con la de motivación, corresponde examinar la razonabilidad de las inferencias realizadas. Por consiguiente, en los casos de delitos contra la libertad sexual –de clandestinidad–, según se ha definido jurisprudencialmente –en especial, los Acuerdos Plenarios número 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, se requiere apreciar si en la declaración de la víctima consta ausencia de incredibilidad, verosimilitud de la declaración y persistencia en la incriminación –la lógica, la ciencia y la experiencia indican que la ausencia de tales indicadores determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre (Sentencia del Tribunal Supremo de España número 210/2014, de catorce de marzo)–.

Desde luego, no está en discusión, según consignó la sentencia de vista, la ausencia de incredibilidad. Las normas recientes en materia de declaración de la víctima solo exigen una declaración única en cámara gesell, como ocurrió en este caso, de suerte no existen otras versiones de la víctima, por lo que no cabe un análisis de la denominada persistencia. Respecto de la verosimilitud de la declaración, se requiere (i) que ésta sea racional en sí misma y lógicamente verosímil por su propio contenido, así como (ii) que esté rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo –que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima– (véase, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de España número 625/2010, de seis de julio).

No puede excluirse la fuerza convictiva del testimonio de la víctima el hecho de que por la demora en la denuncia –lo que no es extraño o anómalo en esta clase de delitos– no pudo acreditarse huellas o vestigios materiales del hecho –en el lugar donde sucedió o en el cuerpo de la víctima–, pues puede acreditarse en función a las circunstancias concurrentes en el hecho. Las corroboraciones son esos datos o elementos externos que sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de ésta, de tal modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad (conforme: Sentencia del Tribunal Supremo de España número 585/2014, de veintiocho de noviembre).

**CUARTO.** Que, en consecuencia, el conjunto armónico del material probatorio refleja de modo palmario la verosimilitud de la declaración de la víctima. Existe prueba pericial, prueba material y prueba personal, todas en la misma dirección incriminatoria. La valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior no fue racional, no cumplió con los criterios ya fijados jurisprudencialmente.

Cabe destacar que si bien la pericia médico legal no reflejó lesiones compatibles con arrastre o ataque para eliminar o superar la inicial oposición de la víctima, ello se debió a la fecha de su realización en atención a la



última agresión sexual. Tal situación, como ya se anotó, no puede ser un factor para restar credibilidad a la versión de la víctima. Además, si el yacimiento carnal fue voluntario, como alegó el imputado, no se explica el estresor sexual sufrido por la víctima.

Por tanto, medió un apartamiento irrazonable de los Acuerdos Plenarios número 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116. Este motivo de casación debe ampararse y así se declara.

**QUINTO.** Que, en cuanto al motivo de casación de infracción de precepto material, se tiene que el artículo 170 del Código Penal, según la ley vigente en esa época número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, requiere que se obligue a una persona a tener acceso carnal, violencia o grave amenaza. Es claro que la determinación de la violencia o grave amenaza debe examinarse cuidadosamente el contexto de los hechos y características de la propia víctima. Estos medios comisivos han de ser idóneos para imponer a una víctima el acceso carnal. En el presente caso se trata de una niña sola a quien se atacó en contexto de una localidad alejada, en que el agente se procuró de propósito una situación de aislamiento, quien por lo demás ostentaba una obvia superioridad física.

Cabe agregar que la violencia requerida por el tipo penal no necesita haber dejado huellas en el cuerpo de la víctima; no se requiere un maltrato corporal que se traduzca en lesiones concretas. La violencia solo requiere que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima; importa la actividad o la actitud del agente, no la de la víctima (Sentencia del Tribunal Supremo de España número 688/2012, de veintisiete de septiembre).

En el presente caso, por lo expuesto, es claro que se ejerció violencia idónea contra la víctima para el acceso carnal contra su voluntad. Se interpretó incorrectamente el medio comisivo en el tipo penal de violación sexual.

El motivo debe prosperar.

**SEXTO.** Que la sentencia casatoria solo debe ser rescindente. Desde los agravios en apelación del imputado se requiere un nuevo debate sobre sus extremos referidos a la *questio facti*. El reenvío se impone. Es de aplicación el artículo 433, apartado 1), del Código Procesal Penal.

#### DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por vulneración de precepto material y violación de doctrina jurisprudencial, el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE





ANCASH contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cinco, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, absolvió a Huber Kike Abrigo Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual en agravio de R.C.N.M. con lo demás que al respecto contiene. **II. CASARON** la sentencia de vista y **ORDENARON** se dicte nueva sentencia de apelación, previa audiencia de apelación, por otro Colegiado Superior. **III. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Intervinieron los señores jueces supremos Iris Pacheco Huancas y Ramiro Bermejo Ríos por licencia de los señores jueces supremos Elvia Barrios Alvarado e Iván Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**PACHECO HUANCAS**

**CHÁVEZ MELLA**

**BERMEJO RÍOS**

CSM/amon

22 NOV 2018

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Sumilla.** El inciso 2, artículo 425, del Código Procesal Penal y los lineamientos establecidos en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema al respecto, limitan las facultades de la Sala Penal de Apelaciones al análisis de las zonas abiertas o a la estructura racional de las pruebas personales, y proscriben el acceso a las zonas opacas, lo que en este caso ocurrió. En consecuencia, se configuró la causal de inciso 5, artículo 429, del acotado Código referida al apartamiento de doctrina jurisprudencial; por tanto, se declaró fundado el recurso de casación.

**–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinte

**VISTO:** en audiencia pública, el recurso de casación ordinaria por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE VENTANILLA** contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que revocó la de primera instancia del diez de julio de dos mil diecisiete que, por mayoría, condenó a Aldair Arévalo Zapata como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en perjuicio del menor de catorce años, identificado con las iniciales [REDACTED] y, como tal, le impusieron diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo, de conformidad con el inciso 11, artículo 36, del Código Penal. Asimismo, el pago de cuatro mil soles como reparación civil, a favor del citado agraviado. Reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal y dispuso su inmediata libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.



## CONSIDERANDO

### HECHOS OBJETO DEL PROCESO

**PRIMERO.** Con base en la acusación fiscal<sup>1</sup>, se declararon como hechos probados en la sentencia de primera instancia, los siguientes:

**1.1.** El sentenciado Aldaír Arévalo Zapata tenía un hijo con [REDACTED] a quien visitaba en el domicilio ubicado en [REDACTED] Ventanilla, casa familiar donde también vivía el menor agraviado identificado con las iniciales [REDACTED] de catorce años—quien era su primo—, la madre del referido menor [REDACTED], su hermana de cinco años (identificada con las iniciales [REDACTED]) y otros familiares.

**1.2.** Arévalo Zapata aprovechó la situación de que concurría al citado inmueble, para acceder carnalmente por vía anal al citado menor, en dos oportunidades. La primera vez ocurrió en abril de dos mil dieciséis cuando Arévalo Zapata llegó en busca de su expareja, [REDACTED] al tomar conocimiento de que esta había ido a la tienda, y le dijo al menor agraviado en el oído que fueran al cuarto. Ante su negativa, forcejeó con él hasta lograr, finalmente, llevarlo por la fuerza, le tapó la boca, le bajó el pantalón y lo violó. Luego, lo amenazó con hacerle daño a su madre y a su hermana, si decía algo.

**1.3.** La segunda vez ocurrió en mayo de dos mil dieciséis en el mismo inmueble, cuando el menor agraviado miraba televisión en su cuarto luego de llegar del colegio, y se le cayeron cinco soles, por lo que se agachó para buscarlo por debajo de la cama. En esos instantes ingresó el sentenciado, lo empujó a la cama y abusó de él.

**1.4.** Los hechos fueron conocidos cuando el citado menor contó lo sucedido a su tía [REDACTED] quien lo comunicó a su sobrina [REDACTED] y esta, a su vez, al tío [REDACTED]

<sup>1</sup> Foja 2 del Cuaderno de control de acusación.



Este último finalmente acompañó a su sobrino a denunciar los hechos.

**SEGUNDO.** El Juzgado Penal valoró positivamente la sindicación del menor agraviado, conforme se expondrá al efectuar el análisis del caso en concreto y mediante sentencia del diez de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ventanilla, por mayoría, condenó a Aldaír Arévalo Zapata como autor del delito materia de acusación fiscal, esto es, el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo, del artículo 170<sup>2</sup>, del Código Penal (CP); en concordancia con la circunstancia agravante del inciso 6, primer párrafo, del citado dispositivo legal (si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), y le impuso diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo, de conformidad con el inciso 11, artículo 36, del Código Penal<sup>3</sup> (foja 71), decisión que fue impugnada por la defensa (foja 100).

Cumplido el trámite recursal, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla revocó la condena y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal (foja 208). Ante esto, el dieciocho de octubre del mismo año, el fiscal superior interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de vista.

#### ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

**TERCERO.** Conforme con la ejecutoria suprema del uno de junio de dos mil dieciocho (foja 28 del Cuademillo), se concedió el recurso de casación ordinario por la causal prevista **en el inciso 5, artículo 429, del CPP**, referido al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. Se fijó como ámbito de pronunciamiento determinar si la sentencia de vista se apartó de las casaciones números 195-2012/Moquegua y 385-

<sup>2</sup> Modificado por la Ley N.º 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, vigente a la fecha de los hechos.

<sup>3</sup> Con el voto en discordia del juez René Holguín Huamaní (presidente del colegiado) quien opinó por su absolución.



2013/San Martín (sobre la valoración de la prueba personal en segunda instancia), al analizar las declaraciones del menor agraviado y su prima [REDACTED]

**CUARTO.** Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días y, vencido dicho plazo, se fijó la audiencia de casación para el nueve de octubre del año en curso, fecha en que se llevó acabo<sup>4</sup> y se escucharon los informes del fiscal supremo Abel Pascual Salazar Suárez y del abogado Nelson Miguel Angeldones Gómez, defensor del sentenciado. Asimismo, este hizo uso de la palabra en último término, conforme con el inciso 3, artículo 431, del CPP. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

**QUINTO.** Concluida la referida audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta y se efectuó la votación, en la que se arribó a un acuerdo unánime para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se efectúa en la fecha señalada.

#### CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

##### LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN SEGUNDA INSTANCIA

**SEXTO.** El Código Procesal Penal establece determinadas facultades y limitaciones al órgano de alzada, entre ellas, el inciso 2, artículo 425, del CPP referida a la valoración de la prueba: "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

**SÉTIMO.** El citado dispositivo fue interpretado por esta Sala Penal Suprema por primera vez en la Casación N.º 5-2007/Huaura, en la que se dejó establecido

---

<sup>4</sup> A través de la plataforma de Google Hangouts Meet, cuyo uso fue aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 482-2020, para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, hasta que permanezca la emergencia sanitaria declarada en el país.



que el criterio fiscalizador del tribunal de alzada se reducía, pero no lo elimina. Para ello, se estableció la diferencia entre las zonas opacas y zonas abiertas. En cuanto a las primeras, se encuentran estrechamente ligadas a los aspectos que requieren de inmediación, tal como el lenguaje, la capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en el discurso, entre otros, por lo que no pueden ser variados.

En tanto que las zonas abiertas se vinculan a los aspectos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, y se evalúan a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, de modo que son accesibles al control, y la Sala Penal de Apelaciones puede darle un valor diferente cuando el relato fáctico haya sido: **a)** apreciado con un manifiesto error o radicalmente inexacto; **b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **c)** pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

**OCTAVO.** Esta línea jurisprudencial fue reafirmada en la Casación N.º 3-2007/Huaura<sup>5</sup>. Luego, en las casaciones números 54-2010/Huaura<sup>6</sup> y 87-2012/Puno<sup>7</sup> se dejó establecido que la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación de conciencia con el que será expedido el fallo, de modo que la Sala Penal de Apelaciones puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, en la medida que se actúen otros medios de prueba que la cuestionen.

**NOVENO.** Posteriormente, se emitieron las casaciones números 195-2012/Moquegua<sup>8</sup> y 385-2013/San Martín –invocadas por el casacionista en el presente caso– en las que si bien se desarrolló lo concerniente a la valoración de la prueba en segunda instancia, el tema central estuvo vinculado con la institución de la condena del absuelto.

---

<sup>5</sup> Del 7 de noviembre de 2007.

<sup>6</sup> Del 3 de marzo de 2011.

<sup>7</sup> Del 18 de junio de 2013.

<sup>8</sup> Del 5 de setiembre de 2013.



Siempre en la línea de interpretación del inciso 2, artículo 425, del CPP, en la Casación N.º 636-2014/Arequipa<sup>9</sup> señaló que la Sala Penal de Apelaciones puede acceder a la prueba personal actuada en primera instancia a través de medios de grabación u otro mecanismo técnico, a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no le está permitido otorgarle un diferente valor probatorio, salvo en las excepciones señaladas. Pero aun cuando se efectúe tal variación, se precisó que esta, por sí sola, no era suficiente para sustentar una sentencia de vista que perjudique la situación jurídica del procesado, más aún si existen medios probatorios de otra naturaleza (prueba documental, pericial, entre otras) que contradicen su valoración.

**DÉCIMO.** De modo que, tal como las Salas Penales Supremas lo han establecido, el tribunal de apelación, en cuanto al material probatorio, tiene la potestad jurídica de apreciar el juicio de valorabilidad de las pruebas (su admisión y actuación conforme con la legalidad procesal) y el juicio de apreciación probatoria (si esta es fiable, de cargo, corroborada y suficiente, y si se respetaron los cánones de corrección de la regla de inferencia probatoria, es decir, la determinación y uso adecuado de las máximas de experiencia, conocimientos científicos y/o leyes de la lógica pertinentes). En específico, cuando se trate de prueba personal, puede controlar la coherencia y la verosimilitud del relato (testigo), o análisis científico o técnico (perito) vertido por el respectivo órgano de prueba, así como desde una perspectiva de conjunto, la concurrencia de corroboración probatoria<sup>10</sup>.

#### **ANÁLISIS DEL CASO**

**DECIMOPRIMERO.** En el presente caso, corresponde determinar si la sentencia de vista se ajusta o no a los criterios jurídicos esbozados en los fundamentos precedentes. Para ello, se expondrá la valoración realizada por el Juzgado Penal Colegiado en la sentencia de primera instancia y, luego la realizado por la Sala Penal de Apelaciones, a fin de determinar si el control que efectuó

<sup>9</sup> Del 26 de julio de 2016.

<sup>10</sup> Casación N.º 646-2015/Huaura del 15 de junio de 2017.



sobre la declaración del menor agraviado y su prima [REDACTED] [REDACTED] quienes fueron objeto de inmediatez por el referido Juzgado Colegiado, se circunscribió a las zonas abiertas, conforme se encontraba facultado o indebidamente accedió al control de las zonas opacas.

**DECIMOSEGUNDO.** En tal sentido, se advierte que el Juzgado Penal Colegiado por mayoría condenó a Arévalo Zapata y, como se indicó, valoró como principal prueba de cargo, la sindicación del menor agraviado de iniciales [REDACTED] [REDACTED] en su contra, de acuerdo con los tres criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116<sup>11</sup>. Así se tiene lo siguiente:

**12.1.** En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, desestimó que la denuncia obedezca a la demanda sobre tenencia y custodia del hijo de la prima del menor agraviado, [REDACTED] en el cual resolvieron a favor de Arévalo Zapata, pues no lo acreditó con copias certificadas del auto y solo se trató de un argumento de defensa. Durante el proceso, tampoco se acreditó ningún ánimo espurio del menor en contra del sentenciado, ni influencia por parte de sus familiares, como su mamá y hermana de cinco años.

En este aspecto, precisaron que el menor señaló que el sentenciado lo amenazó con hacerle daño si contaba la agresión sexual.

**12.2.** Con relación a la **verosimilitud y persistencia**, el Juzgado Colegiado consideró que el menor fue coherente y persistente acerca de la violencia ejercida en su contra para la comisión de hecho, así como las amenazas de

---

<sup>11</sup> Del 30 de setiembre de 2005. *Asunto:* Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. Este acuerdo plenario establece tres requisitos que dan valor a la sindicación del coacusado, testigo o agraviado: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. FJ. 10.





Arévalo Zapata luego de lo sucedido, tal como se verificó en sus declaraciones previas al juicio oral:

**i)** El Informe Psicológico N.º 182-2016/MINO-PNCVFS/CEM-VENTANILLA/LJI<sup>12</sup> del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por Liz Idelfonso Isidro, a quien el menor agraviado le dijo en la entrevista que: "El día viernes en la noche (6 de mayo de 2016) le conté a mi tía [REDACTED] lo que había sucedido conmigo, después le conté a mi tío [REDACTED] que Aldaír había abusado de mí. Un día llegué del colegio, no había nadie en mi casa, solo estaba mi abuelo y mi prima jugando en la calle, él vino de visita a mi casa y me preguntó por mi tía Yolanda. Él se quedó, me agarró a la fuerza, me agarró de la mano, me estaba jalando a mi cuarto y en mi oreja me decía: 'Vamos, vamos'; yo le decía: 'No quiero ir', pero me llevó a mi cuarto y abusó de mí; me bajó el pantalón, mi trusa, me tocaba mi poto, penetró su pene en mi poto y yo no dije nada porque tenía miedo a que me fuera a gritar y por temor". Agregó que: "Fueron dos veces, uno fue en mi cuarto y otro fue en el cuarto de mi tía. Yo no conté la primera vez porque me amenazó, me decía bajito en mi oído que, si yo contaba, me iba a hacer daño, a mí y a mi hermana; y en la segunda igual (...); en la segunda vez que pasó ya estábamos sentados, llegó mi hermanita, se le acercó y él le dio un beso en su boca, yo le dije: 'Que pasa, si mi hermanita es menor de edad', y él se quedó callado".

**ii)** En la entrevista en Cámara Gesell del ocho de julio de dos mil dieciséis, el menor señaló a la psicóloga Marita Carolina Cáceres Castillo que la primera vez que sucedió el abuso fue cuando: "Estaba en mi sala y el enamorado de mi prima toca la puerta para saber si estaba ella, le dije que no estaba porque mi abuelito la había mandado a comprar sus galletas, yogur, coca, y se estaba insinuando, me dijo a la oreja: 'Vamos al cuarto'; yo le decía que no, me forcejeaba, me agarraba de la mano, me llevó al cuarto, luego me violó [...]. Yo estaba parado, me estuvo jalando, me tumbó a la cama y me penetró, se bajó su pantalón, dijo que si decía algo me iba a hacer daño, a mi mamá y a mi hermana; el cuarto era de mi tía. Yo estaba de barriga, me bajó el pantalón, él también se bajó, me tapó la boca, me penetró [...]. Duró de cinco a seis

---

<sup>12</sup> A foja 6 del Expediente Judicial.



minutos". Agregó que esto sucedió en abril, cuando ya habían empezado las clases, y la segunda vez en mayo: "Yo llegaba del colegio, estaba viendo mi televisión, recién él venía y mi prima [REDACTED] vino para comprar su comida [...]; en eso noté que los cinco soles que me había dado ya no estaban en mi bolsillo y estaba allí Aldaír, entonces busqué debajo de la cama, me agaché y él me empujó, cerró la puerta y me penetró otra vez". Esto se plasmó en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 3411-2016 del diecinueve de julio de dos mil dieciséis<sup>13</sup>.

El Juzgado Colegiado concluyó que el dicho del menor agraviado se corroboró con: **i)** La testimonial de su tía [REDACTED] a quien el menor le contó sobre la forma y la circunstancia en que sucedieron los hechos. **ii)** El Certificado Médico Legal N.º 1819-DCL<sup>14</sup> del once de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la perito Susana Natividad Hernández Romero, cuya conclusión fue: "Año con signos de actos contranatura antigua". **iii)** El informe psicológico del Centro de Emergencia Mujer de Ventanilla y el protocolo de pericia psicológica ya citados, que dieron cuenta de afectación o daño emocional en el menor, a raíz del abuso sexual que sufrió.

**DECIMOTERCERO.** Fijada la fecha para la audiencia de segunda instancia, no se propuso ningún medio de prueba<sup>15</sup>, en ella solo declaró el sentenciado Arévalo Zapata y, a su conclusión, la Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia condenatoria y lo absolvió de la acusación fiscal, pues consideró que la sindicación del menor agraviado no cumplió con los criterios del Acuerdo Plenario mencionado, de modo que no era suficiente para acreditar los hechos imputados.

**DECIMOCUARTO.** En cuanto a la **incredibilidad subjetiva**, la Sala Penal de Apelaciones consideró que en el domicilio del menor vivían otros familiares, entre ellos, su prima [REDACTED] y, de acuerdo, con

<sup>13</sup> Foja 34 del Expediente Judicial.

<sup>14</sup> Foja 14 del Expediente Judicial.

<sup>15</sup> Conforme con el artículo 422 del CPP, que regula la proposición y la admisión de los medios de prueba en segunda instancia.



las declaraciones testimoniales de los familiares (madre, tío y prima), esta tenía un proceso con Arévalo Zapata por la tenencia de su menor hijo. Sin embargo, cuando fue examinada en juicio oral, lo negó.

Para los jueces superiores, esta negativa evidenció su ánimo de ocultar dicho proceso y, por tanto, un resentimiento hacia su expareja Arévalo Zapata, **lo que en su consideración influyó en la parcialidad del menor**, ya que es su primo. En ese sentido, concluyó que no se cumplió este primer requisito.

**DECIMOQUINTO.** Al respecto, consideramos que la Sala Penal de Apelaciones debió valorar la declaración de los demás familiares dentro de los límites del inciso 2, artículo 425, del CPP, quienes señalaron en juicio oral que, previo a los hechos imputados, no existían problemas entre Arévalo Zapata y [REDACTED]

En ese sentido, [REDACTED] indicó que: “Aldair Zapata Arévalo los visitaba dos veces por semana y también a veces se quedaba a dormir, que iba a visitar a su nieto. En un principio solo entraba a la Sala, luego llegaba hasta el cuarto de su hija [REDACTED]” (foja 39). Por su parte, [REDACTED] refirió que conocía al sentenciado porque: “Visitaba al hijo de mi sobrina [REDACTED] [...]; sabía que iba a la casa, al dormitorio y otros lugares, pues tenían confianza en él, para eso”.

Es recién a partir de la denuncia que Zapata Arévalo dejó de llegar a la casa. En ese sentido, no es lógica la conclusión de un supuesto ánimo espurio de [REDACTED] en contra su expareja. A lo que se agrega que, en el trámite recursivo, esta presentó una declaración jurada en la cual negó los hechos imputados en contra de su expareja, no obstante que no era la agraviada.

De otro lado, es preciso considerar que, en principio, los conflictos y los resentimientos de la pareja no siempre se proyectan a todos los miembros de la familia, por lo que dicho aspecto se debe analizar en cada caso en concreto, y en este no se sustentó cuál era la relación entre el menor y su prima, a fin de determinar si ella podía o no influenciar en él. De modo que



tampoco es válida esta inferencia para descartar este primer requisito de validez de la sindicación del menor agraviado.

**DECIMOSEXTO.** Con relación a **la verosimilitud**, la Sala Penal de Apelaciones estimó que el Juzgado Colegiado no analizó la coherencia de la sindicación del menor y, en su consideración, las pericias no constituían pruebas objetivas válidas para corroborarla de manera periférica.

Al respecto, se advierte que la citada Sala valoró de forma distinta lo sostenido por las dos peritos, y dado que este aspecto se encuentra vinculado con la sindicación del menor, es necesario que en conexión con el ámbito de pronunciamiento establecido en el fundamento tercero de la presente ejecutoria, se evalúe si el control de dichas declaraciones se realizó dentro de los límites establecidos en el inciso 2, artículo 425, del CPP. En ese sentido, se tuvo lo siguiente:

**16.1.** En el Certificado Médico legal, suscrito por la perito Susana Natividad Hernández Romero, se consignó que el menor refirió haber sido violado por el “amigo de su primo”, lo que en consideración de la Sala Penal de Apelaciones resultaba contradictorio con sus otras declaraciones.

Sobre este aspecto, se verifica que, en el juicio oral, los jueces de primera instancia centraron el examen de la citada perito en la conclusión a la que arribó del hallazgo de signos de actos contranatura antiguos en el menor agraviado. Por tanto, la Sala Penal de Apelaciones, para arribar a una conclusión distinta, debió disponer la lectura del informe pericial y el examen de la perito, conforme con el inciso 4, artículo 424, del CPP<sup>16</sup>.

**16.2.** Por otra parte, la Sala Penal de Apelaciones consideró que la perito Liz Jaqueline Ildelfonso Isidro, para elaborar el Informe Psicológico N.º 182-

---

<sup>16</sup> “Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes”.



16/MIMP-PNCSFS/CEM-VENTANILLA/LJIII, tuvo en cuenta el dicho del tío, pues lo entrevistó a fin de no revictimizar al menor agraviado.

Sobre este punto, se aprecia que la citada perito, en la sesión del doce de mayo de dos mil diecisiete (foja 40), de primera instancia, señaló que: "Conocí al menor agraviado de iniciales [REDACTED] en circunstancias que su tío [REDACTED] viene al CEM de Ventanilla a fin de denunciar los hechos. La medida a adoptar en estos casos son que se entrevista a la persona que lo trae y luego al menor de edad para la atención respectiva, que las técnicas que se usa es la entrevista psicológica, en la que se recaba información con preguntas semiestructuradas al menor agraviado y al familiar que lo acompaña. En la técnica de la observación de la conducta se describe el lenguaje corporal, la apariencia personal del adolescente a evaluar, mientras que la anamnesis y los test psicológicos son técnicas que sirven de apoyo para complementar tanto el proceso de observación y entrevista, la conducta que tenía el menor era que se encontraba lúcido, avergonzado, denotaba tristeza, siendo que se preguntó al tío primero para no revictimizar al menor, que el menor le manifestó que ese día vino porque le contó a su tía [REDACTED] que lo habían abusado y que fue en dos oportunidades".

**16.3.** Del contenido del Informe Psicológico, se tiene como dato objetivo que en este se consignó que [REDACTED] acompañó al menor agraviado al Centro de Emergencia Mujer de Ventanilla, a fin de efectuar la denuncia y brevemente refirió que sus familiares lo llamaron para contarle la agresión que sufrió su sobrino desde dos meses antes por parte de Arévalo Zapata, ante lo cual no hicieron ninguna denuncia. Asimismo, se consignaron los antecedentes familiares que el referido tío proporcionó, entre los cuales se señaló que este era el hermano de la madre y los apoyaba económicamente. Seguidamente, se aprecia que la perito procedió a entrevistar al menor, quien le indicó que Arévalo Zapata abusó de él en dos oportunidades, como ya se anotó.

**16.4.** Con relación a la falta de validez de la pericia como prueba periférica, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal de Apelaciones no



consideró que en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer se establece que, en el caso de niñas, niños y adolescentes – dependiendo de las características particulares del caso–, los padres u otros adultos de confianza deben estar presentes en el lugar en el que se desarrolle la entrevista. Además, se considera la información que estos proporcionen previa a la entrevista, pues es necesario valorar su respuesta ante los hechos de violencia, sin criticar a los padres o personas apoderadas. Incluso, se permite que estos aporten información complementaria relevante cuando sea necesario y más aún cuando han sido testigos de los hechos de violencia<sup>17</sup>. En sentido similar, el Reglamento de la Ley N.º 30464, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, adopta un criterio similar cuando se aplica la Ficha de valoración del riesgo en niños, niñas y adolescentes, pues establece que tal ficha no debe aplicarse de manera directa al agraviado; y, en caso de que acuda acompañado por una persona adulta, se recoge la información que esta proporcione en la declaración.

En consecuencia, la conclusión a la que arribó la citada Sala no es correcta, pues queda claro que el informe psicológico no se basó en el dicho del tío y, al no haberse actuado en segunda instancia su declaración, no podía otorgarle una conclusión distinta a la del Juzgado Colegiado. Más aún si de los actuados se advierte que el citado tío acompañó al menor a todos los actos procesales.

**DECIMOSÉTIMO.** Siguiendo el análisis del criterio de verosimilitud, la Sala Penal de Apelaciones consideró que no era correcta la conclusión de la perito Marita Carolina Cáceres Castillo, que suscribió la Pericia Psicológica N.º 3411-

---

<sup>17</sup> Así también, la Unicef en la *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*, establece que, cuando el/la niño/a o adolescente acude para denunciar o develar el hecho ante un organismo administrativo o judicial, y está acompañado por un adulto legalmente responsable para dar a conocer el hecho (como en el presente caso), se le realiza a este último todas las preguntas necesarias. Agrega que, el/la niño/a o adolescente no debe ser interrogado en esta instancia inicial bajo ninguna circunstancia, y solo se debe procurar la información mínima necesaria.



2016-PSC, y sostuvo que el relato del menor era coherente, con un lenguaje comprensible y espontáneo. Para arribar a esta conclusión, la citada Sala argumentó que, tal como sostuvo la defensa, ello no se advertía en la visualización del video que contiene la entrevista en cámara Gesell.

**DECIMOCTAVO.** Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que la citada perito, en la sesión del juicio oral de doce de mayo de dos mil diecisiete (foja 41), señaló que: “Cuando examinó al menor agraviado, en su informe concluyó que presenta inestabilidad emocional, compatible a estresor psicosexual materia de investigación y requiere apoyo psicológico [...]. Que el agente ‘estresor’ ha sido el psicosexual y no hay otros indicadores que afecten este estado. El menor agraviado habló de dos hechos ocurridos vulnerando su sexualidad por persona conocida, de penetración las dos veces, de su actitud defensiva frente a ello, pero no pudo, siendo una narración coherente con lenguaje comprensible y espontáneo a las preguntas que se le hicieron, que los sentimientos de vergüenza es un hecho que refiere al haber sido vulnerado en su sexualidad y la experiencia vivida, en caso de la entrevista que se le hizo, este pudo describir los hechos de manera espontánea. El factor de estresor sexual es un hecho que puede generar vergüenza al momento de contarlo sobre todo siendo hombre, que no hay indicador de que el menor pudo ser manipulado”.

Asimismo, se aprecia que su declaración tampoco fue ofrecida en la audiencia de apelación, ni se visualizó el video de la entrevista del menor en cámara Gesell, no obstante que, como lo hemos indicado, el inciso 4, artículo 424, del CPP faculta a la Sala Penal de Apelaciones a solicitarlo en la etapa correspondiente, lo que en este caso no ocurrió, pues en el juicio de apelación de sentencia solo se revisó la declaración del sentenciado Arévalo Zapata.

Por su parte, precisamos que en el análisis de este segundo requisito la Sala Penal de Apelaciones omitió valorar las declaraciones de los demás familiares que concurrieron a juicio oral, lo que implica una motivación omisiva.

**DECIMONOVENO.** Finalmente, sobre el tercer criterio de **la persistencia**, la Sala Penal de Apelaciones estimó que el Juzgado Colegiado, sin mayor



fundamentación, concluyó que el menor agraviado fue persistente; sin embargo, esto no fue así, pues en juicio oral guardó silencio cuando le preguntaron si el sentenciado le hizo algo. De modo que, en su criterio, tampoco se cumplió con este requisito de validez.

Al respecto, se advierte que al inicio del juicio oral de primera instancia, el fiscal ofreció la declaración del menor agraviado como prueba nueva, lo que fue aceptado por el Juzgado Colegiado, ya que verificó que no existía oposición de ninguna de las partes. Además, el abogado del menor incluso solicitó que se aprecie el tamaño que tenía la víctima, en comparación con Arévalo Zapata (foja 37).

De acuerdo con el acta (foja 38), el menor, en un primero momento, manifestó que desconocía a Arévalo Zapata, pero cuando el fiscal le mostró una copia de su ficha Reniec, lo reconoció y señaló que él iba a su casa. Sin embargo, cuando le preguntaron por las razones que este iba y si le hizo algo, el menor guardó silencio. Seguidamente, ante las preguntas de la defensa, señaló que nunca jugó con Arévalo Zapata, ni recibió un regalo o invitación de él. Luego, al ser examinado por los jueces del Juzgado Colegiado, el menor admitió que no estaba por voluntad propia en la audiencia, y esta vez indicó que desconocía a la persona que aparecía en la foto de la ficha Reniec. Ante una nueva pregunta del Juzgado Colegiado, el menor agraviado puntualizó que Arévalo Zapata lo amenazó con hacerle daño a su mamá y a su hermana menor en dos ocasiones, para luego guardar silencio, con lo que se dio por finalizado tal acto<sup>18</sup>.

**VIGÉSIMO.** En este aspecto, se advierte que las conclusiones del Juzgado Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones son totalmente contrapuestas. El primero consideró que el silencio del menor y las contradicciones en las que incurrió respecto a si conocía o no al sentenciado, respondieron a las

---

<sup>18</sup> La declaración del menor agraviado fue ofrecida en juicio oral por el fiscal provincial. Sobre este punto, al ser preguntando el fiscal supremo en la audiencia de casación, manifestó que, la concurrencia del menor a juicio oral formaba parte de la discrecionalidad de cada fiscal para elaborar su estrategia para acreditar la acusación.





amenazas del sentenciado en su contra. Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones estimó tal actitud como una falta de persistencia.

Al respecto, consideramos que este último órgano judicial no ha justificado su inferencia de que el silencio del menor –dentro del contexto en que ocurrieron los hechos– implique una falta de persistencia en la sindicación, ya que no dispuso la visualización del video en cámara Gesell, ni valoró que el juicio oral se llevó a cabo aproximadamente más de un año después de ocurridos los hechos, y que el menor reiteró en su declaración que el sentenciado lo había amenazado dos veces y estaba en la sala de audiencias en contra de su voluntad, luego de lo cual guardó silencio. No se valoró que el menor, desde su primera declaración recibida, mediante la entrevista en el Centro de Emergencia Mujer señaló: “Me siento avergonzado y triste [...], y comencé a llorar por lo que él me había hecho [...]. Tengo miedo de que vuelva de nuevo y me vuelva a molestar [...]. Cuando lo veo, me escondo”.

**VIGESIMOPRIMERO.** Ahora bien, con relación a los menores que deben contar nuevamente lo sucedido al tribunal, esto puede ocasionar: 1) Dificultades para expresarse, pues deben recordar los hechos de los que han sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido, lo que trasluce en su declaración. 2) Temor evidente al acusado por la comisión del hecho, dependiendo de la gravedad de lo ocurrido. 3) Temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y es asumible temor de las víctimas. 4) Deseo de terminar cuanto antes la declaración. 5) Deseo de olvidar los hechos. 7) Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración<sup>19</sup>.

**VIGESIMOSEGUNDO.** En esa misma línea, el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 establece que, a fin de evitar la victimización secundaria del menor, su declaración se recibe a través de la cámara Gesell y, de forma obligatoria, es registrada de forma audiovisual, para luego ser incorporada a juicio mediante su visualización. Excepcionalmente, el juez penal, puede disponer

---

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo español 882/2020, del 14 de mayo de 2020.



la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración preprocesal de la víctima: **i)** No se llevó a cabo conforme con las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa. **ii)** Resulte incompleta o deficiente. **iii)** Lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito. **iv)** Ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión<sup>20</sup>.

Así también, en la Casación N.º 33-2014/Ucayali<sup>21</sup>, se estipuló que las reglas antes señaladas especialmente deben considerar la edad de la víctima, pues mientras menor sea su edad, mayor será la restricción para que declare en el juicio oral; por ello, es obligatorio que, en la etapa intermedia, el fiscal solicite que se escuche el audio, se visualice el video o se oralice el acta en el que se registró la primera declaración del menor<sup>22</sup>. Consideraciones que los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta al analizar y valorar las declaraciones de los menores a lo largo de proceso.

Además, en los casos de violencia sexual contra varones, se debe considerar que los agraviados tienen una particular vergüenza y pudor para denunciar los hechos y declarar sobre los mismos, pues aún en la actualidad la sociedad considera que tal agresión sexual es incompatible con el rol masculino, de modo que los agraviados se sienten menos varones por lo sucedido, lo que repercute en su silencio y la consecuente

---

<sup>20</sup> Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, fj. 38.

<sup>21</sup> Del 28 de octubre de 2015.

<sup>22</sup> Cabe resaltar que la declaración del menor se llevó a cabo cuando estaba vigente la anterior redacción del artículo 19 de la Ley N.º 30364, la cual consideraba su declaración como **prueba preconstituida**. Este dispositivo fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 1386, del 4 de setiembre de 2018, y en concordancia con el artículo 242 del CPP y el Acuerdo Plenario N.º 5-2016/CJ-116, en la actualidad se establece que durante la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al juez que la declaración de las niñas, niños y adolescentes (en el caso que sean agraviados por el presente delito y otros de similar naturaleza) se actúen como **prueba anticipada** y las garantías que la rodean.



invisibilidad de tales casos<sup>23</sup>. Recién en el dos mil catorce, la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó, por primera vez, un acto como violencia sexual contra una víctima de sexo masculino en el caso de Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) vs. Colombia<sup>24</sup>.

**VIGESIMOTERCERO.** En conclusión, conforme con el análisis realizado en la presente ejecutoria, apreciamos que el diferente valor probatorio que la Sala Penal de Apelaciones otorgó a las declaraciones del menor agraviado, la prima [REDACTED] y las dos peritos, no atendió a alguna contravención de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, que permitirían una valoración de la prueba personal sin infringir el principio de inmediación.

Por el contrario, se trataron de zonas opacas cuyo acceso está restringido al tribunal de alzada, en mérito al inciso 2, artículo 425, del CPP y los lineamientos establecidos en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema al respecto<sup>25</sup>, por lo que al existir un manifiesto apartamiento de estas, además de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el motivo de casación debe ampararse.

En consecuencia, conforme con la pretensión del fiscal superior, ratificada por el fiscal supremo en la audiencia de casación, corresponde declarar nula la sentencia recurrida y reenviar los actuados a la Sala Penal de Apelaciones, a fin de que otro Colegiado emita pronunciamiento, luego de que se realice la audiencia de apelación.

**VIGESIMOCUARTO.** Finalmente, de lo actuado se registra que Aldaír Arévalo Zapata, mediante la sentencia de primera instancia del diez de julio de dos mil diecisiete, fue condenado, por mayoría a diez años de pena privativa de

<sup>23</sup> MOSER SALVADOR, Patricia Tarre y MORELOS-ZARAGOZA, Leyva. “Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Año V, 2015, pp. 86-87.

<sup>24</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2014.

<sup>25</sup> Revisar los fundamentos jurídicos octavo al décimo de la presente ejecutoria.



libertad y se dispuso la ejecución provisional de la pena privativa de libertad<sup>26</sup>.

En mérito a las órdenes de ubicación y captura fue detenido el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete e internado en un establecimiento penitenciario. En consecuencia, por los efectos de esta sentencia casatoria, retoma su condición de condenado, por lo que debe ordenarse su inmediata recaptura y cursarse los oficios correspondientes con tal fin.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación ordinaria por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE VENTANILLA** contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que revocó la de primera instancia del diez de julio de dos mil diecisiete, que por mayoría condenó a Aldair Arévalo Zapata como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en perjuicio del menor de catorce años, identificado con las iniciales [REDACTED] y, como tal, le impusieron diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo, de conformidad con el inciso 11, artículo 36, del Código Penal. Asimismo, el pago de cuatro mil soles como reparación civil a favor del citado agraviado. Reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal y dispuso su inmediata libertad, con lo demás que contiene.

**II. CASAR** y declarar **NULA** la citada sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil diecisiete, y **CON REENVÍO** ordenaron que la Sala Penal de Apelaciones integrada por otro Colegiado emita pronunciamiento, luego de

---

<sup>26</sup> Conforme con el artículo 402 del CPP.



que se realice la audiencia de apelación, en consideración de lo expuesto en la presente ejecutoria.

**III. ORDENAR** la ubicación y captura de Aldair Arévalo Zapata, para lo cual se cursarán los oficios correspondientes.

**IV. MANDAR** que se haga saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema, se remita la causa a la sala superior de origen para su cumplimiento y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**V. DISPONER** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Salas Arenas

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/rbb

**PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE  
Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116.**

**CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL**

**ART. 116° TUO LOPJ**

**ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN  
DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO**

Lima, treinta de septiembre de dos mil cinco.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha pronunciado el siguiente

**ACUERDO PLENARIO**

***I. ANTECEDENTES.***

1. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 301°-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número 959, y 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Para estos efectos –sin perjuicio de las Ejecutorias que por imperio de la primera norma invocada deben ser objeto de sendas Sentencias Plenarias, cuyo examen, deliberación y votación será materia de dos decisiones específicas- con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondían analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el primer semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Cada Sala de este Supremo Tribunal, en sesiones preliminares, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.

3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan el valor de las sindicaciones de coimputados, testigos y agraviados, a los efectos de tener por enervada la presunción de inocencia de los imputados que son señalados como autores del delito y justificar la declaración de judicial de culpabilidad.

4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas analizadas, se decidió redactar un

Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designaron como ponentes a los Señores San Martín Castro y Lecaros Cornejo, quienes expresan el parecer del Pleno.

## ***II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.***

6. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente.

7. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además **deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba** –de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, **sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez**, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados –en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, **debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de **criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

8. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial –no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad –no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho

que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio.

9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

### **III. DECISIÓN.**

12. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

**ACORDÓ :**

**13. ESTABLECER** como reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos víctimas- las que se describen en los párrafos 9° y 10 del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dichos párrafos, con las prevenciones señaladas en el párrafo 11°, constituyen precedentes vinculantes.

**14. PRECISAR** que los principios jurisprudenciales antes mencionados deber ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**15. PUBLICAR** este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano”. Hágase saber.-

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**GONZÁLES CAMPOS**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PALACIOS VILLAR**

**LECAROS CORNEJO**

**BALCAZAR ZELADA**

**MOLINA ORDÓÑEZ**

**BARRIENTOS PEÑA**

**VEGA VEGA**

**PRINCIPE TRUJILLO**